

**Efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos,
Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021**

Elias Villa Riveros

**Tutores: Lic. Emma Soledad Agüero
Abg. Rubén Darío Villa González**

**Tesis presentada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la
Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la
obtención del título de Abogado**

Horqueta, 2022

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LOS TUTORES

Quienes suscriben, Emma Soledad Agüero con documento de identidad N° 2.977.682, y Rubén Darío Villa González, con documento de Identidad N° 3.656.147; tutores del trabajo de investigación titulado “Efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021”, elaborado por el alumno Elias Villa Riveros para obtener el título de Abogado, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a toda evaluación y corrección.

En la ciudad de Horqueta, a los 18 días del mes de julio de 2.022.

.....
Lic. Emma Soledad Agüero
Tutor Metodológico

.....
Abg. Rubén Darío Villa González
Tutor Técnico

Dedicatoria a:

Mis padres: Matilde Riveros y Samuel Villa, por los valores inculcados que me han permitido ser quien soy, además de ser fundamentales para la obtención de esta tan anhelada meta.

Mi hermana Milagros, por el apoyo que siempre me brindó día a día en el transcurso de cada año de mi carrera universitaria.

Elias Villa Riveros

Agradecimiento a:

Dios, por la oportunidad y ser mi guía en todo momento.

Mis padres, por el apoyo y acompañamiento constante durante todos mis estudios.

Los profesores, por su acertada orientación en todas las asignaturas de la carrera y a la casa de estudios por brindarme las herramientas necesarias para el pleno aprendizaje.

Todas las personas que de alguna u otra forma me ayudaron para la realización de este trabajo.

Elias Villa Riveros.

Tabla de contenido

Constancia de aprobación de los tutores.....	ii
Dedicatoria a:	iii
Agradecimiento a:.....	iv
Tabla de contenido	v
Índice de figuras	ix
Índice de tablas	x
Portada.....	1
Resumen	2
Marco Introductorio.....	3
Tema de Investigación	3
Descripción y delimitación del tema	3
Planteamiento del problema y delimitación	4
Formulación del problema	4
Pregunta general.	4
Preguntas específicas.....	4
Objetivos de la investigación	5
Objetivo general.....	5
Objetivos específicos.	5
Justificación.....	5
Delimitación temporal.....	7
Delimitación espacial.....	7
Marco Teórico	8
Antecedentes de la investigación	8
Bases Teóricas	11
Concepto de Familia.	11
Concubinato.....	16
Definiciones doctrinales del concubinato.	17
Requisitos para el reconocimiento judicial del concubinato.....	17
Tiempo que debe tener una pareja para que se dé el reconocimiento de concubinato.	18
Reconocimiento de la unión de hecho- concubinato y matrimonio.....	18

Régimen jurídico del concubinato en Paraguay.	19
Elementos objetivos del concubinato.	20
Convivencia del concubinato o unión estable.	20
Vida en común constante y permanente.	21
Heterosexualidad en el concubinato.	22
Existencia de hijos en el concubinato.	22
Características del concubinato. Su regulación en el Código y en la Ley N° 1/92.....	23
Permanencia y cohabitación.	24
Publicidad o notoriedad.	25
Singularidad.....	25
Plazo para que proceda y régimen que crea.	26
Casos en que durante la unión nacieren hijos.....	27
Administración de los bienes.....	28
Hijos nacidos durante la unión.	29
Alimentos en caso de terminación de la convivencia o de disolución.	29
División de los bienes en caso de fallecimiento de uno de los concubinos.	30
Inscripción de la unión. Juez competente.....	31
Causas de la Unión de Hecho.....	33
Culturales.	34
Razones de tipo cultural.	34
Económicas.	35
Social.....	37
Legislativas.....	38
Consecuencias jurídicas que genera el concubinato en relación a los hijos.	39
Parentesco.	39
El parentesco en el Código Civil paraguayo.	40
Filiación.	41
La filiación y nuestro derecho positivo.	42
Relación entre parentesco y los hijos nacidos en concubinato.	44
Patria Potestad.	44
Custodia.	45

Alimentos.....	46
Protección a los hijos al disolverse el concubinato.....	49
Las Uniones de Hecho en el Derecho Comparado.	49
Las Uniones de Hecho en los países del Mercosur.	50
En el Brasil y en el Paraguay.....	51
Ideas de armonización legislativa.....	52
Marco legal.....	53
Artículo 52: De la unión en matrimonio.....	54
Marco Jurisprudencial.....	56
Marco doctrinal.....	76
Marco conceptual.....	78
Tabla 1. Operacionalización de variables.....	80
Marco Metodológico.....	81
Tipo de investigación: Cuantitativo.....	81
Diseño de investigación.....	81
Nivel de conocimiento esperado.....	82
Población.....	82
Muestra.....	82
Cálculo de la muestra.....	83
Simbología y valores utilizados.....	83
Tipo de muestreo.....	83
Técnica de recolección de datos.....	84
Validez y confiabilidad del instrumento.....	84
Técnica de procesamiento y análisis.....	85
Consideraciones éticas.....	85
Marco Analítico.....	86
Presentación y análisis de los resultados.....	86
Comentarios y Recomendaciones.....	103
Comentarios.....	103
Recomendaciones.....	105
Bibliografía.....	106
Apéndice A.....	111
Apéndice B.....	112
Apéndice C.....	116

Apéndice D.....	117
Apéndice E.....	118
Apéndice F.....	119
Anexo A.....	124

Índice de figuras

Figura 1. ¿Considerar importante la convivencia del concubinato o unión estable?.....	86
Figura 2. ¿Qué significa la vida en común constante y permanente en un concubinato?	87
Figura 3. ¿Cree que la heterosexualidad en el concubinato es importante para la protección jurídica?.....	88
Figura 4. ¿Cree que la existencia de hijos en el concubinato consolida los vínculos?	89
Figura 5. La permanencia y cohabitación es uno de los elementos de las características que debe tener el concubinato.....	90
Figura 6. ¿Cree que la publicidad y notoriedad en el concubinato debe hacerse de manera pública?	91
Figura 7. ¿Qué significa la singularidad en el concubinato?	92
Figura 8. ¿Qué constituye las causas culturales en el concubinato?	93
Figura 9. La economía familiar es la base fundamental en el concubinato.	94
Figura 10. ¿Cree que el reconocimiento social es importante en el concubinato?	95
Figura 11. ¿Existen legislativas que amparan a los concubinados?	96
Figura 12. ¿Cree que los lazos parentescos deben formar parte de los concubinatos en relación a los hijos?	97
Figura 13. ¿Considera la filiación de los hijos como una obligación de los concubinados?	98
Figura 14. ¿Cree que las parejas que conformen el concubinato deben cumplir con la patria potestad?	99
Figura 15. ¿Quién debe ser la custodia de los hijos en caso de rotura del concubinato?	100
Figura 16. ¿Quiénes deben proporcionar alimentos a los hijos del concubinato?	101
Figura 17. ¿Quiénes deben dar protección a los hijos en caso de la disolución del concubinato?	102

Índice de tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables.	80
Tabla 2. ¿Considerar importante la convivencia del concubinato o unión estable?	119
Tabla 3. ¿Qué significa la vida en común constante y permanente en un concubinato?	119
Tabla 4. ¿Cree que la heterosexualidad en el concubinato es importante para la protección jurídica?	119
Tabla 5. ¿Cree que la existencia de hijos en el concubinato consolida los vínculos?	120
Tabla 6. La permanencia y cohabitación es uno de los elementos de las características que debe tener el concubinato.	120
Tabla 7. ¿Cree que la publicidad y notoriedad en el concubinato debe hacerse de manera pública?	120
Tabla 8. ¿Qué significa la singularidad en el concubinato?	121
Tabla 9. ¿Qué constituye las causas culturales en el concubinato?	121
Tabla 10. La economía familiar es la base fundamental en el concubinato. .	121
Tabla 11. ¿Cree que el reconocimiento social es importante en el concubinato?	121
Tabla 12. ¿Existen legislativas que amparan a los concubinados?	122
Tabla 13. ¿Cree que los lazos parentescos deben formar parte de los concubinatos en relación a los hijos?	122
Tabla 14. ¿Considera la filiación de los hijos como una obligación de los concubinados?	122
Tabla 15. ¿Cree que las parejas que conformen el concubinato deben cumplir con la patria potestad?	122
Tabla 16. ¿Quién debe ser la custodia de los hijos en caso de rotura del concubinato?	123
Tabla 17. ¿Quiénes deben proporcionar alimentos a los hijos del concubinato?	123
Tabla 18. ¿Quiénes deben dar protección a los hijos en caso de la disolución del concubinato?	123

Efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos

Elias Villa Riveros

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera: Derecho - Sede Horqueta

eliasviri@gmail.com

Resumen

La investigación trata sobre efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021. Cuyo objetivo general es determinar los efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, del Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021. Desglosados en los siguientes objetivos específicos: Identificar los elementos objetivos del concubinato. Describir las características que debe tener el concubinato. Reconocer las causas del concubinato en el Barrio Sagrada Familia. Establecer las consecuencias jurídicas que genera el concubinato en relación a los hijos según los pobladores del Barrio Sagrada Familia. La metodología utilizada se resume: enfoque de investigación cuantitativa y de corte transversal, nivel descriptivo de diseño no experimental, la población de estudio está conformada por 120 parejas que viven en concubinato, con una muestra de 66 parejas, para seleccionar la muestra se aplicó la fórmula de Bernal Torres, cuyo porcentaje corresponde al 55%, la técnica de recolección de datos fue la encuesta. Los principales resultados fueron: Una vez respondida a los objetivos comparada con las teorías obtenidas en esta investigación se pudo constatar que existen una cantidad de leyes que amparan al concubinato en el Paraguay, de manera que puedan las parejas asumir su rol fundamental de educar, vestir y alimentar a sus hijos.

Palabras clave: concubinato, legislaciones, cohabitación, heterosexualidad, publicidad, reconocimiento social.

Marco Introductorio

Tema de Investigación

Efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021.

Descripción y delimitación del tema

El concubinato es la unión libre de una pareja constituida por un hombre y una mujer que viven juntos sin estar casados, formando una institución social y jurídica con aptitud nupcial que viven en forma pública, singular, estable y se comportan entre sí y frente a los terceros como si fueran esposos. El concubinato es un término que procede del latín “concubinatus” se refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casada. A los integrantes de estas parejas se les conoce como concubinos, aunque en ciertas culturas, la concubina era una mujer de menor posición social que el hombre en una relación del tipo matrimonial. (Gómez; 2014:35).

Como fenómeno contrario al matrimonio, el concubinato, se da por un acuerdo verbal entre dos personas, que deciden convivir y compartir una vida de pareja parecida o similar a la del matrimonio. El matrimonio es, en cierto modo, un convencionalismo que está altamente normado para mantener la cohesión social en los términos de la estabilidad familiar, razón por la cual muchas personas deciden vivir este estilo de pareja.

Si se tiene en cuenta que la familia, según parámetros sociales, es universalmente vista como el núcleo de la sociedad, entonces el concubinato se tendría como un fruto ilegítimo de las relaciones sociales. Pese a que el concubinato no está admitido por la moral como normal, se tiene como real y de facto por muchas familias que no tienen la seguridad de continuar con una

relación estable y altamente normada por la sociedad como lo es el matrimonio. (Zabaleta; 2015:42)

Planteamiento del problema y delimitación

La unión de hecho o concubinato en su aspecto irregular en la normativa paraguaya, la falta de protección legal para las uniones concubinarias irregulares al momento de la ruptura de la convivencia. Con este trabajo de investigación se puede apreciar que el desconocimiento de la mayoría de las parejas que viven en concubinato y no así formalizar una unión de pareja con el matrimonio. Ese desinterés, además del desconocimiento conlleva a las uniones concubinarias irregulares de personas lo que acarrea a los posibles daños y perjuicios que pueden causar a una de las partes o parejas, teniendo en cuenta la falta de protección legal en nuestro sistema jurídico para este tipo de situaciones. En este contexto en la ciudad de Horqueta, no está exenta de esta situación, en donde específicamente en el Barrio Sagrada Familia la mayoría de las familias que conforman el mismo viven en unión de hecho o concubinato, que generalmente cuando se conflictúan no tienen una protección legal en el Código Civil, aspecto que debe ser considerado en este trabajo para salvaguardar los intereses superiores de los hijos. (Cubilla y Romero, 2015).

Formulación del problema

Pregunta general.

¿Cuáles son los efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021?

Preguntas específicas.

¿Cuáles son los elementos objetivos del concubinato?

¿Cuáles son las características que debe tener el concubinato?

¿Cuáles son las causas del concubinato en el Barrio Sagrada Familia?

¿Qué consecuencias jurídicas genera el concubinato en relación a los hijos según los pobladores del Barrio Sagrada Familia?

Objetivos de la investigación

Objetivo general.

Determinar los efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, del Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021.

Objetivos específicos.

Identificar los elementos objetivos del concubinato.

Describir las características que debe tener el concubinato.

Reconocer las causas del concubinato en el Barrio Sagrada Familia.

Establecer las consecuencias jurídicas que genera el concubinato en relación a los hijos según los pobladores del Barrio Sagrada Familia.

Justificación

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituye con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes (Art. 49 C. N.), sean matrimonial o en concubinato, el mismo es la unión de hecho de un varón y una mujer que de forma voluntaria hacen vida

en común, de manera ininterrumpida, pública y singular. Los concubinos conviven como un matrimonio legal y con las mismas características. En el concubinato los padres tienen las mismas responsabilidades que tienen una familia matrimonial, cualquier incumplimiento de los deberes, existen efectos jurídicos que se le aplican según lo establecido en las leyes paraguayas.

Es necesario abordar la problemática del concubinato para manejar objetivamente el tema propuesto y por consecuencia sus efectos jurídicos.

Esta investigación beneficiará en gran medida a los estudiantes de la carrera de Derecho y a los profesionales para enriquecer su conocimiento.

Debido a la importancia de los efectos jurídicos aplicado al concubinato en relación a los hijos, destacamos la **importancia social** en la medida que los padres asuman su compromiso de educar y de alimentar a sus progenitores para no transgredir los posibles efectos jurídicos aplicables.

Desde el punto de **vista teórico**, desarrollar el estudio, generará la posibilidad de revisar y sistematizar los aportes de autores reconocidos en los Efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, esta investigación aportará grandes beneficios a los profesionales abogados y así mismo enriquecerá a los estudiantes de Derecho.

En la **práctica** esta investigación a realizar se suscribe en aspectos bibliográficos y documentales mediante libros, resúmenes, fuentes, revistas y antecedentes relacionados al campo de la Institución de la Unión de Hecho, además de hacer una reflexión crítica y objetiva de las parejas que viven en concubinato.

Consideramos que es viable el trabajo de investigación porque se cuenta con los materiales e informaciones suficientes para su elaboración.

El trabajo tiene una **utilidad metodológica**, ya que podrían realizarse futuras investigaciones que utilicen una metodología compatible, de manera que posibiliten un análisis o conjunto de comparaciones entre diversos temas que atañen a los Efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, para ir profundizando desde diferentes enfoques.

Delimitación temporal

El trabajo de investigación se realizó desde el periodo comprendido entre los meses de marzo a julio del 2022, de acuerdo a los objetivos trazados.

Delimitación espacial

La investigación se realizó en el Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, para determinar los efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos.

Marco Teórico

Antecedentes de la investigación

Morán Olvera, Mayra Del Rocío (Ecuador 2015) En la tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. “Efectos jurídicos de la unión de hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges”. Cuyas conclusiones son: Primera: El desconocimiento del alcance de la norma, su contenido jurídico constitucional y la trascendencia de la misma impiden la aplicación jurídica de la Unión de Hecho. Segunda: El artículo 222 del Código Civil, no protege a los integrantes de la Unión de Hecho, por esta razón se debe reformar para salvaguardar los derechos de la familia, que son el núcleo de la sociedad.

Según las conclusiones de la autora de la tesis “Efectos jurídicos de la unión de hecho previo al nuevo estado civil de los cónyuges” Mayra Morán, la norma de su país no posee suficiente alcance y claridad, lo que impide la aplicación jurídica de la misma y a su vez, la protección de las parejas que se encuentran conviviendo en este tipo de unión; sugiere una reforma.

Bustos Díaz, (2007), en su Tesis de Grado “Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile” para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales” por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, concluye entre otros aspectos que:

Las uniones de hecho se presentan hoy en día como una realidad social, en cuya virtud de forma fáctica se constituye el vínculo familiar, vínculo de solidaridad y de cooperación entre sus miembros, del que deriva tanto el deber implícito de ayuda mutua entre convivientes, como la socialización del menor, en caso de descendencia común. Durante muchos años ese vínculo familiar estuvo restringido exclusivamente a la familia matrimonial, prueba de ello es la nutrida legislación que regula las uniones matrimoniales, y la inexistencia de una regulación orgánica que

se refiera y dé solución a los conflictos derivados de la existencia de convivencias. Pese a ello, hoy en día, y como manifestación de la libertad individual y del sentir de una sociedad que aspira a ser cada día más igualitaria y tolerante, las uniones convivenciales no formales se presentan cada vez en mayor número, y en muchos casos como alternativa a la unión matrimonial. El problema es que tal como lo hemos expuesto a lo largo de esta investigación, nuestro ordenamiento jurídico carece de un estatuto normativo que regule los principales efectos que derivan de la unión convivencial, restringiéndose las disposiciones existentes sólo a la situación de los hijos y, en general, a aspectos personales de la unión, quedando fuera de esa regulación todas aquellas materias que se refieren a los convivientes propiamente tales y sus relaciones patrimoniales. (pág. 117).

Bustos Diaz, en su tesis “Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile” concluye que las uniones de hecho se presentan como una realidad que facilita la formación del vínculo familiar, por lo cual, son varias las familias conformadas de esta manera. Sin embargo, siguen existiendo limitaciones, ya que, toda la regulación legal se concentra en el vínculo matrimonial, restringiéndose solo a regular de las informales, lo relacionado a los hijos y los aspectos personales de la unión. Dejando de lado la convivencia y el régimen patrimonial de la pareja entendida como tal, como sería en el caso del matrimonio.

Cifuentes (2010), en la tesis titulada «Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional», consideró como importante el análisis jurídico de los efectos patrimoniales de la disolución de la unión de hecho, sobre todo si ésta no fue declarada legalmente o bien si por las circunstancias era imposible que fuera reconocida según la normativa; en ese sentido, la autora se planteó el objetivo de poner de manifiesto la desprotección preceptiva de los unidos, pues el código referido [Código Civil de Guatemala] no regulariza nada al respecto, pudiendo salir perjudicados, por un lado la parte que tiene menor capacidad adquisitiva o que no contribuyó mucho en el hogar durante el tiempo que duró la unión, o los hijos en el peor de los casos. Las conclusiones a la que se llega en la tesis en mención, fueron las siguientes:

La vida en común de las parejas de hecho origina, una serie de relaciones patrimoniales y económicas, y si adquieren bienes, pueden hacerlo en forma conjunta o por separado. La adquisición de bienes constituye justamente el inicio o raíz de donde germina el problema de su titularidad o el destino de los frutos que produzcan en el caso del cese de la unión.

Las relaciones patrimoniales no presentan problemas en el transcurso de la convivencia, solo se presenta frecuentemente en la extinción de la convivencia, es decir, es al final de la convivencia cuando surgen las disputas entre los convivientes o los herederos sobre las aportaciones efectuadas, la participación en las ganancias o la remuneración de los servicios prestados por uno o por otro.

La legislación guatemalteca admite la posibilidad de que los unidos pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio cuando la unión ha sido declarada previamente, de manera que si ésta no cumple los requisitos legales para la declaración en mención, no puede existir régimen económico patrimonial.

Algunas legislaciones hispanoamericanas permiten, expresa o por asimilación, la aplicabilidad del régimen económico matrimonial existente en el país a la unión de hecho, con remisión genérica a las normas aplicables al mismo.

En Guatemala, las parejas unidas de hecho o que no cumplen los requisitos legales para poder obtener la declaración de dicha unión, o bien aquel ex conviviente que desea obtener la declaración unilateral; se encuentran en total desprotección normativa si no existe un acuerdo de cómo quedaría su situación patrimonial acerca de los bienes adquiridos durante la convivencia.

Bases Teóricas

Concepto de Familia.

La familia ha sido considerada la célula más importante y más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad en la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos, si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos, sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio general, por lo tanto, dentro de estas instituciones sociales están las de procreación y crianza, la satisfacción de necesidades físicas y afectivas, la socialización o formación de la personalidad de los miembros de la familia.

Encontramos que en la actualidad el dato que resalta en el contexto de la familia humana y las relaciones que se dan en su interior, es la existencia de un nexo afectivo independiente del simple hecho biológico de la concepción o de los factores culturales que la perfilan como serían las tareas o los papeles encomendados a cada uno de los integrantes de la familia que están precisamente determinados por las necesidades y valores de cada sociedad.

La familia es la más antigua de las instituciones humanas y constituye un elemento clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde.

“Por otra parte, puesto que se encarga de la subsistencia de los individuos que la componen, juega un papel primordial dentro de la organización económica de la sociedad. Enraizada por un lado en la biología (reproducción de la especie), constituye un fenómeno social total, con repercusiones en todos los órdenes, al ser el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra. Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la

familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas o malas. A medida que crece, adquiere el lenguaje del grupo y por medio de este instrumento paulatinamente va teniendo acceso a todo el mundo cultural. Así desde pequeño se le enseñan las creencias religiosas y se le infunde una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta. Se socializa de este modo el nuevo miembro, haciéndolo apto para la vida en la sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social, y el individuo se encuentra preparado para fundar él mismo su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social". (Chavez Asencio, 2003).

Los diferentes conceptos de familia, tal y como dice Rafael Rojina Villegas que la familia, es el más natural y el más antiguo de los núcleos sociales. En las organizaciones antiguas (patriarcado), la familia era la sociedad total y única organizada, la esfera social en que el hombre realizaba el derecho. En períodos más avanzados, al formarse una sociedad política compuesta de familias, pierden éstas su carácter de sociedad política, pero no dejan de ser un elemento constitutivo de la ciudad o de la tribu, es decir, un elemento orgánico del Estado. Todavía hay vestigios de este régimen en la familia romana, en la sociedad feudal. En una tercera fase, ampliada y robustecida, la sociedad pública, pierde su importancia política la familia y viene a tener únicamente la consideración de agrupación privada. (Rojina Villegas, 2005).

Ahora bien, independientemente de estos matices, en todo tiempo ha sido y es la familia, como se ha dicho tantas veces, la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye el grupo natural e irreducible que tiene por especial misión de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino además porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita, para mantenerse saludable y próspera, la comunidad política. La familia es un régimen

de relaciones jurídicas recíprocas, emergentes de la unión intersexual y la procreación.

La familia es un elemento muy importante dentro del desarrollo tanto de la persona, como de la sociedad. De ella depende la procreación, pero también implica cubrir las necesidades afectivas de sus miembros, como también la correcta formación en valores y normas de convivencia social, pues esto repercutirá en la vida adulta de sus miembros y por ende, en la sociedad.

Evolución de la Familia.

Conocer, aun someramente, la evolución que a través de la historia sufrió la organización de la familia, permite no sólo comprender el rol que el individuo desempeñó, en las distintas etapas históricas, en el ámbito de sus relaciones más íntimas, sino también revisar concepciones Impregnadas, más que de fundamentos científicos, de preconcepciones o motivaciones ideológicas. Así sucede cuando se afirma, por ejemplo, que la estructura paternalista de la familia pertenece al orden natural. En cambio, un conocimiento de la evolución y las transformaciones de las organizaciones familiares en su devenir histórico, permite evaluar críticamente la estructura y el desenvolvimiento que, en la actualidad, presenta la familia.

Se destaca a partir de las investigaciones arqueológicas y antropológicas iniciadas en el siglo XIX, las cuales, fundamentalmente, han sido realizadas formulando hipótesis sobre la organización y el desenvolvimiento de la familia mediante la observación y análisis de grupos primitivos contemporáneos, para deducir de ello la organización que cabe suponer ha tenido la familia en el pasado y estimar, así, las distintas etapas de su evolución.

Es muy posible, entonces, que muchos aspectos que surgen de dichas investigaciones no se ajusten a la realidad histórica, lo que explica la diversidad de criterios que aparecen, desde la perspectiva de distintas teorías, sobre las características de la familia en el pasado remoto; pero sí, en cambio, podemos tener

por ciertas algunas conclusiones fundamentales sobre estos temas. Resulta razonable suponer que, en un primer estadio, el grupo familiar no se asentaba sobre relaciones individuales, de carácter exclusivo entre determinados sujetos, sino que la relación sexual, de la que en última instancia deriva la organización de la familia, existía indiscriminadamente entre todos los varones y mujeres que componían una tribu (endogamia). Esto determinaba, forzosamente, que desde el nacimiento del niño se supiera quién era su madre, más no, en cambio, quién era su padre. (Bossert y Zannoni, 2002)

Lo que permite afirmar que, en su origen, la familia tuvo carácter matriarcal, pues era exclusivamente junto a la madre, por ser conocida, que el hijo crecía, se alimentaba y educaba. Posteriormente, en la vida de los grupos primitivos, las guerras, la carencia de mujeres, y tal vez una inclinación natural en tal sentido, llevó a los varones a buscar relaciones sexuales con mujeres de otras tribus, antes que con las del propio grupo; aunque siempre, claro está, sin carácter de singularidad. Independientemente de las causas que se señalan y se discuten como originarias de este segundo estadio, podría decirse que hay allí una primera manifestación de la idea del incesto y el valor negativo que éste tiene frente a la conciencia de los hombres, según lo muestra la evolución familiar posterior.

El hombre avanza hacia la formación de grupos familiares asentados en relaciones individualizadas, con carácter de exclusividad; sin embargo, aún en las etapas posteriores, cuando ya se ha afirmado en los grupos humanos la relación monogámica, se observan resabios de aquellas formas primitivas de las relaciones grupales; por ejemplo, en grupos de Abisinia y de las Islas Baleares, se detectó la costumbre de que, tras la boda, en la primera noche, la relación sexual fuera mantenida por la desposada con los parientes y amigos, y recién a partir del día siguiente, las mantuviese exclusivamente con el esposo.

Es posible suponer que tras aquella primera etapa sobreviniese, en la evolución familiar, lo que se ha dado en llamar la familia sindiásmica, basada en la exclusividad de la relación de la mujer con un sólo hombre, pero sin reciprocidad, es

decir, con la libertad de relaciones del hombre con diversas mujeres. Posiblemente, de esa etapa histórica provengan hábitos sociales, y hasta criterios admitidos durante la posterior etapa monogámica, respecto de la diversa exigencia que, en materia de fidelidad, la sociedad hace al marido y a la mujer. Finalmente, la familia evoluciona hacia su organización actual fundada en la relación monogámica: un sólo hombre y una sola mujer sostienen relaciones sexuales exclusivas y de ellos deriva la prole que completará el núcleo familiar. La unión monogámica estuvo destinada a cumplir diversas funciones, muchas de las cuales aún cumple.

La monogamia impuso un orden sexual en la sociedad, en beneficio de la prole y del grupo social. Es fácil advertir el beneficio que obtiene la sociedad cuando las uniones, el desarrollo de la vida y la descendencia no se fundan en grupos, sino en sujetos individualizados. Piénsese sólo que la presunción de paternidad de los hijos habidos por la mujer requiere de ella relaciones exclusivas con su compañero - el marido-, en quien recae dicha presunción. A su vez, esto facilitó el ejercicio del poder paterno y debilitó el antiguo sistema matriarcal de la familia. Esta función, que es a la vez fundamento de la unión monogámica, llevó a crear en torno a ella dos elementos que aparecen de modo permanente a través de la historia: la libertad amplia de relaciones sexuales entre los esposos y el deber de cada uno de ellos de abstenerse de mantenerlas con otro.

También la función educacional se satisface con el surgimiento de la unión monogámica, ya que individualizados claramente padre y madre, entre ellos se reparte y se comparte la tarea de educar a la prole; tarea a la que se suman, con el correr de los siglos, los establecimientos colectivos, es decir, las escuelas. Estudios hechos en los hábitos de los primates subhumanos más evolucionados, demuestran que la educación de los hijos estaba exclusivamente en manos de la hembra; esto como ya hemos señalado, sucedía en la organización originaria de la familia humana, forzosamente matriarcal; y termina definitivamente con el surgimiento de la unión monogámica. Asimismo, debe señalarse la función religiosa, el culto a los dioses del hogar, que se facilita en el seno de una familia organizada con la precisión que significa la unión monogámica. La unión monogámica permitió el

cuidado de los ascendientes ancianos. Esta protección, desconocida en las formas familiares anteriores, aparece como una constante en esta última etapa de la evolución. Finalmente, el aspecto económico resultó trascendente para el surgimiento, la afirmación y la protección a través del tiempo, y con medidas cada vez más precisas, del grupo familiar originado en la unión monogámica. La distinta aptitud física permitió al hombre y a la mujer distribuir, según esas posibilidades naturales, las tareas a emprender, para proveer así, a través del esfuerzo común, a las necesidades de ellos y de su descendencia.

La familia monogámica va convirtiéndose así en factor económico de producción. No sólo atiende a sus necesidades, sino que se producen en la familia bienes o servicios para negociar.

Desde una perspectiva sociológica, la familia es una institución permanente que está integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. (Bossert y Zannoni, 2002).

Concubinato.

Para Chávez Asencio el concubinato es:

La vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio. [...] El concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen en común el considerarse relaciones estables [...] Excluye [...] las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intención de convivir maritalmente. (Chavez Asencio, 2007).

De Pina Vara, define al concubinato como “la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio”, de esta definición se desprende que el concubinato persigue los fines del matrimonio. (De Pina et. al. 2008).

Definiciones doctrinales del concubinato.

El concubinato es un hecho jurídico que ha aumentado con el paso de tiempo, ha pasado del clandestinaje a ser un hecho que ha conseguido reconocimiento, pero más que para la figura, para los que viven en concubinato, para los hijos nacidos de esta unión.

Sin embargo, existe aún mucho trabajo por hacer en relación a esta figura, por esta razón debemos empezar por conocer y analizar las diferentes definiciones que la doctrina nos ha arrojado a lo largo de los años de investigación.

La doctrina ha utilizado diversas denominaciones, tales como unión extramatrimonial de hecho, unión paramatrimonial, matrimonio de hecho, convivencia more uxorio, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, etc. (Zuñiga Ortega, 2011).

Requisitos para el reconocimiento judicial del concubinato.

Para que la unión tenga validez ante la ley es necesario que tanto el hombre como la mujer posean la edad mínima para contraer matrimonio: 18 años. Pero, que no se encuentren casados con anterioridad. Esta unión debe ser de cuatro años de convivencia de forma ininterrumpida. En el caso que haya nacido un hijo, este plazo se tendrá por cumplido desde el momento de su nacimiento.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra legislado el Concubinato o unión de hecho en la Ley 1/92, de Reforma parcial del Código Civil, en los artículos 83 a 94.

Como ya se mencionó, es requisito que cada uno, el hombre y la mujer vivan juntos, pero sobre todo es que tengan posibilidad de casarse. Esto significa que un hombre casado que convive con otra mujer la cantidad de años requerida para el reconocimiento o incluso más años, no es concubinato bajo ninguna circunstancia, ya que existe un impedimento legal, que es el matrimonio subsistente con anterioridad.

Para que el reconocimiento de hecho pueda darse deben ser dos personas con la edad mínima para casarse, ser solteros/as, o divorciados/as, o viudos/as. Caso contrario no podrá darse el mencionado reconocimiento.

Tiempo que debe tener una pareja para que se dé el reconocimiento de concubinato.

Cuatro años de la unión como pareja. En el caso que se dé el nacimiento de un hijo, este tiempo se da por cumplido y se crea entre los concubinos la comunidad de gananciales, pero como condición la pareja debe hallarse conviviendo. Si la pareja nunca convivió y el embarazo fue sin que los novios convivan, no hay concubinato. Deben estar juntos antes del nacimiento.

Reconocimiento de la unión de hecho- concubinato y matrimonio.

El concubinato es la vida en común de dos personas, en forma ininterrumpida, pública y singular, es decir que conviven como un matrimonio legal y con las mismas características, por el lapso mínimo de cuatro años o a partir del nacimiento del primer hijo. Esta unión genera bienes gananciales que pueden ser disueltos en vida o por causa de muerte.

Asimismo, la ley establece que después de transcurridos 10 años de unión de hecho, los concubinos podrán ir ante el encargado del Registro Civil o el juez de Paz, de la jurisdicción, para inscribir la unión, que se equiparará a un matrimonio legal. Esta inscripción es de vital importancia, ya que mediante esta inscripción la persona contará con un documento que avale la condición de matrimonio aparente.

En caso de que uno solo pida la inscripción, el juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones, decidirá al respecto. En lo que refiere a los bienes comunes, que son adquiridos ya sea por el hombre o la mujer, durante la unión de los mismos, serán considerados como gananciales. Sobre los bienes propios que son los provenientes de una herencia o que tenía cualquiera de los dos antes de la unión, son administrados por su titular. Sobre los gastos que hayan tenido los concubinos durante su unión y en beneficio de ellos, es obligación de ambos y en caso de que sea necesario será abonado con los bienes comunes provenientes del concubinato. En el caso de que las deudas sobrepasen el valor de los bienes comunes, se procederá hacia los bienes propios de uno y de forma proporcional en ambos concubinos. De todo esto se concluye que la unión de hecho adquiere derechos y obligaciones con el pasar de los años, no se puede disolver así nomás la unión, sin compromiso alguno. (Ley 1183/85).

Régimen jurídico del concubinato en Paraguay.

En el derecho paraguayo es posible distinguir dos tipos o modalidades de uniones de hecho: la llamada unión concubinaria que, como veremos, va a gozar de una especial protección en su ordenamiento y la unión de hecho en sentido estricto, caracterizada porque entre sus miembros existe un impedimento para contraer matrimonio. En lo relativo a la razón de ser de esta específica protección, es preciso señalar que una de las consecuencias de la llamada Guerra de la Triple Alianza fue la proliferación de las uniones de hecho como respuesta a la necesidad de repoblar el país, que había quedado conformado predominantemente por mujeres y niños. Esta situación dio lugar a una alta tasa de uniones de hecho o concubinarias, lo cual trajo consigo que el legislador estableciera, primero en la Constitución Nacional de

1992 y posteriormente en normas de inferior jerarquía, una protección especial de dichas uniones, siempre que cumplieran determinados requisitos. (López Safi, 2015).

Elementos objetivos del concubinato.

Convivencia del concubinato o unión estable.

Para que el concubinato, sea considerado como concubinato, los miembros deben convivir en la misma casa, que tengan una vida familiar, que se comporten como marido y mujer.

Aquí se encuentra implícita la intensión de las partes de comportarse como marido y mujer, de adoptar una vida matrimonial

López-Muñiz Goñi argumenta que el derecho debe considerar la apariencia externa, la convivencia, la vida en común; por ello, dice el autor, las relaciones extramatrimoniales esporádicas, incluso con cierta continuidad o las relaciones sexuales continuadas, bajo el mismo techo o no, no pueden ser consideradas como concubinato, pues no llevan consigo la apariencia matrimonial.

La convivencia *more uxorio* supone que los concubinos se comporten en sus relaciones personales y sociales como si estuvieran casados; es decir, se requiere que la convivencia de los concubinos sea análoga a la conyugal. (López - Muñiz Goñi, 2001).

Este es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato. Es decir, viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial. Les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y no se distinguen de otros matrimonios. Como podemos ver, es el comportamiento de vida marital lo que da esencia a este primer elemento, a la vista de la sociedad no debe existir diferencia con el matrimonio. (Chávez Asencio, 2007).

Vida en común constante y permanente.

Empecemos por decir lo que no es el concubinato, y No es una unión circunstancial, No es una unión momentánea; es por el contrario, la unión de un hombre y una mujer que tienen la voluntad de permanecer juntos, de vivir juntos.

Debe la pareja vivir juntos, en la misma casa, haciendo vida marital, como si fueran cónyuges, es requisito que tengan un domicilio en el que cohabiten. Si por el contrario no vivieran juntos, no podría ser considerado concubinato.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la permanencia es “una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad; estancia en un lugar o sitio. Y por constancia debe entenderse firmeza y perseverancia en las resoluciones y en los propósitos.” (Diccionario de la Lengua Española, 2001)

Aunque parezcan sinónimos, no lo son, porque mientras que “la permanencia se refiere al tiempo, la constancia apunta a la actitud de perseverar, ser firme y tenaz en los proyectos e intenciones.” (Zuñiga Ortega, 2011).

Debemos entender pues, que existe una temporalidad continuada, todo el día, todos los días, con el propósito de continuar con la unión. Es por ello que las diversas legislaciones en nuestro país requieren un tiempo para que el concubinato sea considerado tal, y de esta manera tener efectos jurídicos.

Esta temporalidad continuada de la que hablamos, no quiere decir que si por cuestiones de trabajo o salud, alguno de los concubinos tenga que separarse del domicilio familiar, siempre que se encuentre presente la intención de permanecer a lado de su concubino o concubina, según sea el caso, de tener proyectos y una vida en común.

“La continuidad del concubinato debe demostrarse, no tanto por la convivencia material, sino por la voluntad real de estar juntos.” (Herrerias Sordo, 2000)

Heterosexualidad en el concubinato.

Este elemento lo determina de forma el artículo 217 del Código Civil Paraguayo: “...la unión extramatrimonial pública y estable entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá los efectos jurídicos previstos en este capítulo...”, de esta manera la legislación nos está dando un margen, un límite y en ese contexto no podemos hablar de concubinato entre personas del mismo sexo. Si bien es cierto, que la vida en común de dos homosexuales es una unión de hecho, no podemos hablar de concubinato como tal, puesto que para que la figura jurídica en estudio produzca efectos jurídicos es necesario que la pareja que conforme esta unión sea heterosexual.

Existencia de hijos en el concubinato.

Este elemento, al igual que la temporalidad y la heterosexualidad, nos lo otorga la legislación; con la existencia de hijos es posible comprobar la existencia del concubinato, pues con este elemento se puede presumir la temporalidad de la unión, con la condicionante de que vivan en el mismo domicilio.

Concubinato. Las actas de nacimiento y filiación de los hijos de las partes no lo acreditan.

La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia,

hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2003).

Así pues, deja claro que las actas levantadas por el Registro Civil únicamente prueban la filiación y el nacimiento de hijos, pero no acreditan la vida en común de dos personas, de esta manera se deja en indefensión, principalmente a la concubina, pues es el único medio de acreditar ante la autoridad jurisdiccional la existencia para solicitar alimentos. Motivo por el cual este elemento debe ser estudiado con detenimiento, ya que puede provocar opiniones encontradas respecto a si es un elemento de comprobación o no para el concubinato.

Características del concubinato. Su regulación en el Código y en la Ley N° 1/92.

La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes, producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.

Existen varios elementos que caracterizan a la unión de hecho o concubinaria, una de ellas es que debe tratarse de una unión entre personas de distinto sexo; debe aclararse en éste sentido que la unión de sexos diferentes se puntualiza simplemente a fin de asignarles a la unión efectos jurídicos propios del

matrimonio. Si la unión fuera entre personas del mismo sexo los derechos y obligaciones propios del matrimonio no podrían aplicarse a éste tipo de unión.

El otro elemento que resalta la norma es que ambos hayan decidido en forma voluntaria hacer vida en común es decir que la vida en común, que la convivencia como pareja no haya sido impuesta de manera alguna, puesto que de existir una coacción por parte de cualquiera de los convivientes o de un tercero y de probarse tal circunstancia no debería ser considerada como unión concubinaria, esto es así porque deben tener en cuenta varios principios y normas referentes a la autonomía de la voluntad entre otros. (Ley N° 1/92)

Las características que debe tener el concubinato, según nos enseña el Prof. Moreno Ruffinelli, (2005. p. 2)

Permanencia y cohabitación.

Son estos los caracteres especiales para este tipo de unión. Lo que la distingue de otras relaciones transitorias es precisamente la decisión que han tomado los convivientes de aparecer frente a terceros como si estuvieren casados, viviendo bajo el mismo techo en forma permanente. Dice Bossert (2006) al respecto: “La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental. Debe ser duradera. A tal punto, faltando esta modalidad, resultarían inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato” (p. 43).

En consecuencia, no configuran el concubinato y quedan excluidas de la misma las uniones transitorias de corta duración, las uniones meramente accidentales, discontinuas, circunstanciales, momentáneas, fugaces o pasajeras intermitentes, o con reiteración periódica, aun en lapsos de larga duración (Solari, 2015 p. 36). Es importante destacar este carácter porque tendrá en nuestra legislación efectos importantes, como veremos oportunamente.

Publicidad o notoriedad.

La unión debe ser pública. Es esencial que así sea para que les reconozcan frente a terceros como una unión realmente aparente, pues si se perdiera en el anonimato, si se escondiera en las sombras, nadie podría saber de su existencia. El jurista Néstor Solari comenta que la apariencia no es otra cosa que la mujer que vive con un hombre como si estuviera casada, y, por tanto, el concubinato tendrá la apariencia y revestirá ante los demás la forma exterior de un matrimonio legítimo. Esto es, que la apariencia sea el resultado de un modo de vivir, que tenga identidad con el que llevan los matrimonios. (Solari, 2015).

A este elemento también lo podemos llamar publicidad, toda vez que debe hacerse de manera pública ante la sociedad, para que se produzcan efectos jurídicos, pues de ser una relación clandestina u oculta, no puede ser considerado concubinato. Y no se trata precisamente de estar comentando a todas las personas su situación de concubinato, pero si es necesario que su trato sea de marido y mujer ante la sociedad.

En este sentido Herrerías Sordo, manifiesta que para autores como Piug Peña han exigido que para el reconocimiento de las uniones extraconyugales debe darse: a) Nombre: que los convivientes utilicen el mismo apellido. b) Trato: que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer, que se comporten como tales. c) Fama: que los concubinos se presenten como esposos ante terceros. Sin embargo, solo el trato puede producir efectos jurídicos, pues el comportamiento público que los concubinos tengan ante la sociedad, es lo que determina la calidad de publicidad o notoriedad, que parezcan un matrimonio. (Herrerías, 2000).

Singularidad.

Bossert, (2006) comenta esta característica, explicando que este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos; pero no se destruye la singularidad por el hecho de

que alguno de dichos elementos se dé entre uno de los concubinos y otro, en la medida en que ello resulte posible. Por ejemplo: la singularidad no se destruye, si el concubino mantiene una momentánea relación sexual con otra mujer. Tiene gran importancia este aspecto, pues si bastara la sola circunstancia de darse uno de los elementos fuera de la pareja para destruir el concubinato, sería suficiente apuntar un hecho aislado para demostrar su inexistencia (p. 42). Esta es una cuestión fundamental para que una unión pueda reputarse concubinaria. El matrimonio exige la misma condición para que sea reconocido como tal, con las mismas razones debe exigirse este requisito para las uniones de hecho.

Entre las características del concubinato según Moreno Ruffinelli (2005), se encuentran: la permanencia y cohabitación de los convivientes, con voluntad de hacer vida en común; que la unión sea pública, reconociéndose a la pareja como si estuviesen casados; la singularidad, al ser un requisito para el matrimonio, y como tal, reflejándose también en el concubinato; y, por último, pero igualmente importante, la fidelidad recíproca y la diversidad de sexo.

Plazo para que proceda y régimen que crea.

En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades. Enseña, asimismo el Prof. Moreno Ruffinelli, (2005) “El principal efecto que establece la ley a favor de los concubinos es que, a los cuatro años de unión, este plazo y situación que podrá probarse por todos los medios de prueba de que dispone el derecho, ya se constituye entre los esposos una comunidad de gananciales... Lo que hace el trascurso del tiempo es confirmar la unión, pero todos los bienes adquiridos desde el comienzo de la misma entrarán a formar parte de la comunidad” (p. 595).

Debe entenderse en forma clara y sin lugar a confusiones que desde el momento en que la unión se produjo, es decir desde el primer día en que los concubinos decidieron vivir juntos y además cumplieron los requisitos para que su unión sea considerada concubinaria, desde ese momento, todos los bienes adquiridos forman parte de la masa de gananciales. Evidentemente que para su partición necesariamente debe antes declararse la unión de hecho.

Sumándole a las características ya conocidas, la unión de al menos cuatro años de duración genera la comunidad de gananciales, pudiendo esta ser diluida por los concubinos en vida o por causa de muerte; así también, habilita a que se pueda demostrar la relación con cualquier medio de prueba.

Casos en que durante la unión nacieren hijos.

Cuando de la unión expresada hubieren nacido hijos comunes, el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.

El plazo de cuatro años se acorta y simplifica desde el momento de nacimiento de un hijo en el seno de la pareja que cumpla con los requisitos necesarios para que sea considerada como tal. El espíritu de la norma es la protección de los derechos de la Niñez y la Adolescencia (alimentos, convivencia, relacionamientos y otros que nacen por el vínculo paterno materno filial).

Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales. (Ley 1/92).

En cuanto a la inscripción de la unión de hecho habiendo transcurrido los 10 años, la misma tiene su fundamento en que desde el momento de la inscripción la

unión de hecho se equipara a un matrimonio. La equiparación al matrimonio conlleva necesariamente a los derechos y obligaciones regulados en la Ley N° 1/92 y la forma de dejar sin efecto dicha unión, no es otra que por el divorcio vincular, regulado en la Ley N° 45/91.

Con el nacimiento de hijos en el seno de la pareja, el plazo que en principio era de cuatro años se reduce y se cumple desde el momento del nacimiento; a los diez años de la unión podrá ser registrada y equiparada a un matrimonio.

Administración de los bienes.

Los bienes comunes de los concubinos que son adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.

La administración de los bienes gananciales puede ser realizada por cualquiera de los concubinos y deberán ser destinados a la manutención de la familia y de los hijos menores, a diferencia del matrimonio la administración no necesariamente debe ser conjunta, pero creo que desde el momento en que la intención de la unión de hecho es la protección y correcta distribución de los bienes entre los convivientes, el otro concubino no puede disponer libremente de los bienes sin autorización del otro; salvo que se trate de simple administración como ser el pago de facturas de luz, agua etc. Que beneficien a la familia y a los hijos menores "solo a los efectos de la administración".

Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia, así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.

Cuando el gasto realizado por uno de los concubinos beneficie a la familia o una obligación que haya sido contraída para total beneficio de la mismo obligan a ambos concubinos y debe ser cubierto de los bienes comunes o gananciales. Y recién cuando los bienes comunes no fueran suficientes para saldar la deuda contraída, ahí debe ser saldada con los bienes de cada uno en forma equitativa y proporcional. (Ley 1/92).

Los bienes adquiridos durante la convivencia en común serán considerados gananciales y destinados a satisfacer la necesidad de la familia e hijos, así también, las deudas contraídas en este concepto serán cubiertas por ambos; los bienes adquiridos títulos propios o resultantes de algo anterior a la relación serán de administración de su titular.

Hijos nacidos durante la unión.

Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.

Así como las presunciones legales reguladas en el Código Civil Paraguayo en casos de filiación para los hijos nacidos dentro del matrimonio, debemos apuntar que los hijos nacidos durante la unión del varón con la mujer, se presume que el hijo es de aquel, salvo que se pueda demostrar lo contrario. (Ley 1/92).

Respecto a los hijos nacidos durante el concubinato, se presumirán como hijos del concubino salvo prueba en contrario.

Alimentos en caso de terminación de la convivencia o de disolución.

Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciere de recursos y estuviere imposibilitado de procurárselo, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia. (Ley 1/92).

Si luego de realizada la separación de los concubinos, uno de ellos se encontrare imposibilitado de recursos por alguna emergencia, podrá solicitar ayuda.

División de los bienes en caso de fallecimiento de uno de los concubinos.

Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos, siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración, el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite sólo se extiende a sus descendientes en primer grado.

Si el fallecido no tuviere hijos, pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.

Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino Supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.

El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge. (Ley 1/92).

Con relación a los bienes, siempre que la relación haya durado al menos cuatro años, el sobreviviente tendrá derecho a la mitad de ellos, dividiéndolo con los hijos si hubieren; de no haber hijos, concurrirá con ascendientes o quedará con la totalidad al no existir ningún otro concurrente.

Inscripción de la unión. Juez competente.

Procedimiento. Si uno de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.

El procedimiento está regulado por la Acordada N° 378 de fecha 26 de julio de 2005. El artículo primero de la misma, comentada por el Dr. Tomás Damián Cárdenas. El Art. 1º, faculta a la inscripción de la unión de hecho o concubinaria, por el Juez de Paz, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los interesados (concubinos), deben comparecer ante el Juez de Paz del lugar de su residencia, y éste labrará acta de la petición conjunta formulada. Es interesante acotar que la acordada permite, tanto la comparecencia como la petición conjunta, sin contar necesariamente con el patrocinio de un letrado. En otras palabras, la acordada faculta a los interesados a recurrir ante el Juez de Paz, sin necesidad de contratar abogado alguno, con lo cual, la gestión judicial se simplifica y además se vuelve menos onerosa.

b) Los interesados deben llevar su cédula de identidad expedida por la Policía Nacional, u otro documento de identidad hábil de los peticionantes y, de los testigos propuestos en su caso. Creemos que la Acordada faculta a los interesados, ante la no tenencia de cédula de identidad policial, a la presentación de otro documento de identidad hábil, por ejemplo, el certificado de nacimiento expedido por la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, y esto se extiende tanto a los recurrentes como a los testigos, en su caso.

c) En caso de existir hijos habidos de la unión, los recurrentes deben llevar el certificado de nacimiento de los mismos. Esto es así, porque la ley apunta, no sólo a legitimar la unión de pareja, sino, además, de los hijos habidos de la unión.

d) En cuanto al número de testigos, no podrá exceder de cuatro por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el Art. 318 del C.P.C.

e) El inciso. e) reglamenta el caso si el pedido de inscripción de la unión, fuere solicitada por sólo uno de los concubinos. En este caso, el Juez citara al otro concubino a una audiencia, dentro de plazo de cinco días, conforme el Art. 146 del C.P.C.; es decir, en ciertos casos, el Juez podrá fijar un plazo menor de cinco días para la audiencia. En la audiencia el Juez oirá a las partes, recibirá los documentos y demás pruebas que se presenten, extendiéndose acta, en la que se hará constar los alegatos y las pruebas producidas. Los testigos no podrán ser más de cuatro por cada parte. La prueba solo podrá versar sobre la afirmación de la unión de hecho concubinaria invocada por la parte actora, sobre la verdad o la falsedad de que los concubinos, hacen una vida en común en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y que no están afectados por impedimentos dirimentes y, la fecha desde la que tiene conocimiento de la existencia de la unión.

Tenemos así que, en la substanciación de la audiencia, se desarrollan, tanto los alegatos o fundamentaciones, como la producción de las pruebas, tanto documentales como testimoniales. El objeto de la prueba deberá versar, única y exclusivamente, sobre la existencia real o falsa de la unión de hecho o concubinaria y, que ésta es estable, pública y singular, es decir, que es de conocimiento público y que la convivencia de la pareja es continuada y, que así se los conoce por todos los vecinos. En cuanto a los impedimentos dirimentes, aquellos que traen aparejada la nulidad absoluta de legitimación, como ser, por ejemplo: la unión entre ascendiente y descendiente, o la unión de individuos del mismo sexo entre sí, o entre personas casadas, entendido esto último por la existencia de matrimonio subsistente, o entre menores de dieciséis años de edad, etc.

f) Una vez cumplidas todas las actuaciones, se debe dar intervención al Ministerio Público, ya que, tratándose de cuestiones de estado, su actuación es obligatoria, puesto que las cuestiones de estado son de orden público.

g) Después de recibido lo actuado con el Dictamen Fiscal, el Juez de Paz debe dictar sentencia en el plazo de diez días, a ser contados desde la recepción de las actuaciones y el dictamen. La resolución que recaiga será apelable en relación y con efecto suspensivo; esto es, mientras se resuelve el recurso en el Tribunal de Apelación correspondiente, lo dispuesto en la sentencia no se cumple y, queda supeditado a la resolución del Tribunal.

h) Una vez firme la sentencia, se expedirá copias autenticadas a las partes y, se libraré oficio a la Dirección General de Registro del Estado Civil, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo, ordenándose su inscripción en el libro correspondiente. (Acordada N° 378/05)

Los que deseen inscribir una unión de hecho podrán comparecer ante un juez de paz, munidos de sus documentos de identidad y el de los testigos, como también de los hijos si los tuvieron durante la relación, decidiéndose de forma somera y librando oficio a la Dirección de Registro Civil.

Causas de la Unión de Hecho.

La existencia y proliferación de las uniones de hecho es una realidad incuestionable en la sociedad de los últimos años. Los factores que han podido influir en esta expansión de las uniones no matrimoniales responden a distintas razones. Estas pueden ser debidas a la existencia de impedimentos por los que las parejas no puedan contraer matrimonio; o también, podemos encontrarnos con causas económicas o culturales que hacen más viable la unión sin contraer matrimonio. En la mayoría de los casos, los convivientes han decidido libremente el compartir su vida en común sin atenerse a las formalidades del matrimonio, por el rechazo claro a la solemnidad que éste supone. (Mesa Marrero, 2006).

En cada país, y según la circunstancia histórica por lo que atraviesa, puede sostenerse que prevalecen distintas causas para el aumento de las uniones concubinarias. Así, p. ej., en los países latinoamericanos, el desarrollo del

concubinato admite como causas, fundamentalmente, el factor económico, que inclina a vastos sectores de la sociedad, de escasos recursos, a apartarse del establecimiento de una relación que crea cargas y obligaciones de origen legal; también el factor cultural. (Bossert y Zannoni, 2003).

La unión de hecho es una realidad en constante expansión por razones que pueden responder a los impedimentos tienen las parejas para registrar su relación, factores económicos e incluso culturales, donde prefieren unirse libremente sin necesidad de atenerse a las formalidades del matrimonio y sus obligaciones legales.

Culturales.

La falta de desarrollo en el área educativa constituye una de las razones para la proliferación de las Uniones de Hecho, aun cuando se puedan afirmar que esta posición no resulta absoluta, pues igualmente se encuentran personas unidas de hecho y que poseen una adecuada preparación académica. Al referirse a las causas culturales. Dice Moreno Rufinelli: “Es una arraigada tradición en nuestro país el establecimiento de este tipo de uniones, sobre todo entre personas de bajo ingreso económico o de escasa educación” (2005, p. 578).

Razones de tipo cultural.

Se encuentran aquellas relaciones de hecho que, sin ser deliberadamente queridas, se soportan, pero no debido a una necesidad legal como en el caso anterior, sino como efecto de la distancia existente entre la forma del derecho oficial y las sub culturas que se perpetúan en las zonas sociales más retrasadas de algunos países. Es lo que se ha calificado de parejas marginadas.

Y si bien esta marginalidad es hoy relativamente escasa, siguen existiendo personas que viven juntas sin tener en cuenta las leyes. Así se explica la particular difusión que el fenómeno de la convivencia “ilegal” registra en los estados más pobres de la población de numerosos países de América Latina, y también, en el

interior de países desarrollados, en zonas más o menos extendidas de pobreza y de marginación, a menudo coincidentes con minorías étnicas o raciales a las que corresponden grupos ignorantes del tradicional Derecho de Familia, y para los que la estructura jurídica oficial del matrimonio y del divorcio son irrelevantes.

En el entorno cultural de determinados países, como sucede en Sudamérica, la convivencia de hecho constituye una realidad social habitual entre los ciudadanos que se unen sin contraer matrimonio porque éste es un modo de convivencia aceptado como otra forma de constituir una familia. La frecuencia de estas relaciones en dichos países, sobre todo entre las clases populares, lo demuestra su reconocimiento por el Derecho, que en muchos casos, regulan estas uniones por normas positivas. (Mesa Marrero, 2006).

Finalmente debo manifestar que algunos señalan como causa de la unión de hecho, la falta de desarrollo educacional.

Pero las mejores enseñanzas no podrán hacer disminuir apreciablemente las uniones extramatrimoniales, si no van acompañadas de soluciones que aseguren al hombre la solidez económica necesaria para organizar una familia sin angustias ni temores. Así mismo las causas culturales surgen por la existencia del desconocimiento legal de las uniones de hecho, ya que muchas parejas de hecho no saben cómo ejercer sus derechos que originan las uniones de hecho.

Por causas culturales se encuentra que influye la escasa formación académica y la realidad económica, donde se conjugan las subculturas presentes en las zonas marginadas con el desconocimiento del derecho oficial, proliferándose las uniones de hecho sin que las parejas sepan de sus derechos.

Económicas.

Los acontecimientos a los que nos hemos referido, explica con franqueza, la incomparable dificultad económica con que atravesaban las familias. Se dificultaba

sobremanera la reconstrucción de hogares regulares, vale decir cimentado en el matrimonio. La pobreza sin límites, las casi ausentes posibilidades materiales, la precariedad, principalmente en las familias de las clases menos privilegiadas y que son más numerosas contribuyeron sin lugar a dudas para la multiplicación de este tipo de uniones. No precisamente por elección individual sino como un resultado social que se impone en gran medida; de una situación común que no dependía necesariamente de los deseos personales.

Pérez Vallejo (2002), dice; que las causas de carácter económico pueden examinarse desde una doble vertiente, por un lado, la decisión de la pareja de convivir juntos puede deberse a la condición económica del alguno de los convivientes, que, por circunstancias de encontrarse en paro, o de separado o divorciado, no pueden soportar los gastos de la celebración del matrimonio. En circunstancias extremas, la miseria en la que viven determinados sectores de la población impide la celebración del matrimonio.

Por otro lado, también es frecuente que se inicie una convivencia extramatrimonial cuando uno de los convivientes está separado o divorciado, y recibe una pensión compensatoria de su ex-cónyuge, puesto que la perdería al contraer nuevo matrimonio.

En otros casos, las causas económicas son de tipo fiscal en aquellos países con un sistema impositivo caracterizado por basarse sobre un tipo de gravamen acumulativo. Esta peculiaridad supone que las rentas de los cónyuges se acumulan y, por consiguiente, su contribución es mucho mayor que sí se tratara de personas solteras.

En tal sentido debo expresar que, en ciertas regiones de nuestro país, incide especialmente el factor económico para el desarrollo de la unión de hecho.

En los sectores de menores ingresos económicos, puede suponerse que existe una mayor dificultad para establecer, por medio del matrimonio, un vínculo

familiar regularmente organizado, prefiriéndose, en su reemplazo, el mantenimiento de uniones de hecho, aunque sean estables, pero que no crean cargas ni obligaciones de base legal.

A esta causal sólo puede oponerse una transformación económica que da al hombre de trabajo, no solo una mayor participación en la riqueza, sino también una mayor seguridad sobre su futuro.

El factor económico se percibe como una de las causas de la proliferación de las uniones de hecho, llevando a las parejas a optar llevar una vida juntos, pero sin formalizarla por las difíciles circunstancias económicas que atraviesan.

Social.

Y el aspecto, el resultado social deriva en las Uniones de Hecho. Las Uniones de Hecho constituyen un hecho social derivado de las condiciones económicas – culturales históricas del país.

Entre determinados grupos sociales, han existido impedimentos que obstaculizaban la celebración de un matrimonio, como sucedía en España con las normas dispuestas para los militares y diplomáticos, que requerían la licencia de sus superiores para contraer matrimonio, pues en caso de no obtenerla se les podía sancionar con la separación del servicio. La negativa a la concesión de dicha licencia podía motivar que las personas dedicadas a estas profesiones optaran por una convivencia extramatrimonial. (Mesa Marrero, 2006).

En otros supuestos, la celebración de matrimonios a los que no se les reconocen efectos civiles, constituyen uniones de hecho. Por ello, aquellos matrimonios celebrados según la forma peculiar de un determinado grupo religioso o social, han sido considerados en muchos ordenamientos, como concubinato o unión libre al no tener reconocidos efectos jurídicos civiles. (Mesa Marrero, 2006).

Debo manifestar que, debido a la desigualdad social que existe en nuestro país, es una forma de contribución a las constituciones de hecho, como por ejemplo en las zonas andinas por razones sociales optan por el servinacuy o matrimonio a prueba.

En cuanto al factor social que motiva la unión de hecho se encuentra una conjunción de factores económicos y sociales, que se han perpetuado en el tiempo, como son los impedimentos que existían para algunos grupos sociales, por lo cual estos decidían unirse libremente, sin reconocérseles efectos civiles.

Legislativas.

La subsistencia y multiplicación del concubinato también se halla relacionada con el retardo en nuestro país en legislarse sobre el Divorcio Vincular. Dicho retardo contribuyó para la constitución de Uniones Irregulares o extramatrimoniales (Concubinato).

Aun entendiendo que en muchos países donde existía la Ley del Divorcio igualmente existían uniones irregulares y la pareja se separa de hecho, les resulta imposible regularizar legalmente su nueva unión. Es decir, el retardo en la legislación sobre el divorcio vincular, constituyó una de las importantes causales de la multiplicación del fenómeno social denominado Unión de Hecho o Concubinato. (Moreno Rufinelli, 2005).

En la parte legislativa, se ve que en nuestro país la lentitud en legislar sobre el divorcio vincular contribuyó al aumento de uniones de hecho.

Consecuencias jurídicas que genera el concubinato en relación a los hijos.

Parentesco.

El parentesco es el vínculo jurídico que nace de lazos de sangre, del matrimonio o de la adopción” (Borda, 2002, p. 15).

También se puede definirse el parentesco “como es el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden de un mismo tronco. Esta definición era criticada por la doctrina ya que presenta un carácter de parcialidad por cuanto omite la relación parental entre afines” (Ossorio, 2010, p. 542).

En nuestra legislación se admiten tres categorías de parentesco según el Art. 249 del Código Civil y pueden ser por:

a) Consanguinidad: “El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por el vínculo de la sangre” Art. 250 del Código Civil.

“Aquel que se crea y perdura de personas que descienden de un tronco en común. En la línea recta, padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos, retatarabuelos y choznos. En la colateral aparecen los hermanos, primos, sobrinos, tíos” (Ossorio, 2010, p. 544).

b) Afinidad: La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. También llamado parentesco alianza, es el que une a cada uno de los esposos con el pariente consanguíneo del otro. Se deriva por lo tanto de la ley no de la sangre.

“Es el existente entre el marido y los parientes consanguíneos de su mujer; entre ésta y los de igual clase de su esposo. Tal es el del suegro y de la nuera, el de suegra y yerno, los de cuñados. Por no crear afinidad no hay parentesco real alguno ni natural ni legal, en principio, entre consuegros y entre hermanastros. Puede haberlo por alguna superposición de nexos familiares; como cuando se casan primos hermanos, en que ambos padres de los consortes, ambas madres o una pareja mixta en la sexual, además del vínculo del consuegro, poseen el carnal de hermanos” (Ossorio, 2010, p. 544).

El código establece en su Art. 254 que el parentesco por afinidad en línea recta no se extingue por la disolución del matrimonio que lo originó, así también, este artículo nos señala en su última parte que el parentesco por afinidad no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro.

c) Adopción: “La adopción es una institución jurídica de protección al niño y adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente”. (Art. 1° de la Ley de Adopciones).

El parentesco es un vínculo jurídico que puede darse de forma consanguínea, por afinidad y el civil o adopción; estos diversos tipos de parentesco por el vínculo que generan, vienen acompañados de consecuencias jurídicas.

El parentesco en el Código Civil paraguayo.

El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad, o adopción. El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por el vínculo de la sangre. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea. Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra. Línea colateral es la serie de grados entre personas que tienen un

ascendiente común, sin descender una de otra. La línea recta es descendente y ascendente. La descendente liga al ascendente con los que descienden de él. La ascendente une a una persona con aquéllas de quienes desciende. En ambas líneas hay tantos grados como persona, menos una. En la línea recta se sube hasta el ascendente. En la colateral se sube desde una de las personas hasta la ascendente común, y luego se baja hasta la otra persona con la que se quiere establecer el grado de parentesco. La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. El grado y la línea de la afinidad se determinan según el grado y la línea de la consanguinidad. El parentesco por afinidad en línea recta no se extingue por la disolución del matrimonio que lo originó. El parentesco por afinidad no crea parentesco entre los consanguíneos de uno de los cónyuges y los del otro. (Ley 1183, Art. 249 – 255).

Sea por concubinato o matrimonio la familia que se genera es de gran importancia para la sociedad, y como tal merece ser protegida a partir de los lazos de parentesco que unen a sus miembros, con la relevancia jurídica que implica.

Filiación.

Para Rojina Villegas (2005), la filiación es la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico, es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo.

La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el solo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida con material genético de ambos padres.

En efecto, es la descendencia en línea recta que comprende toda serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea.

En caso de concubinato la maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio, sin embargo, no sucede lo mismo con la paternidad, ésta es reconocida por medio de una constancia médica o de análisis de ADN del padre y de los hijo(s).

La filiación y nuestro derecho positivo.

Artículo 53 de la Constitución Nacional 'De los hijos'.

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad.

Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia. Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

“Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales”. (Art. 53 C.N.).

Indudablemente la Constitución consagra el principio de igualdad de los hijos, y con ello se adecua a las corrientes modernas que la admiten prácticamente en

todo el mundo, coherentes con las declaraciones de los instrumentos emblemáticos de Derechos Humanos (DUDH/48; DA de los D del H/48; DADH/69; PIDCP/66; PIDESC/66; CIDN/89; ...); que consagran la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y derechos. Todos somos iguales ante la ley, sin discriminación alguna, por lo que el hecho del nacimiento no puede variar esta condición jurídicamente proclamada en el mundo entero.

Sin embargo, el principio de igualdad de todos los hijos ante la ley no representa un obstáculo para que se mantenga la diversidad de clases de filiación entre hijos matrimoniales y no matrimoniales. Hoy todos los hijos tienen los mismos derechos, y la filiación, cualquiera que sea su clase produce los mismos efectos. La distinción entre hijos matrimoniales y no matrimoniales no implica un trato legal discriminatorio, sino obedece a la naturaleza de las cosas y la diferencia procede de los hechos, lo que conduce a distintos procedimientos para la determinación de la filiación.

La filiación biológica puede ser matrimonial o extramatrimonial. Como ya se apuntó, hoy día justifica esta variedad de filiación solo la forma de la determinación de la filiación, que es distinta según sea una u otra clase. Así procede el Código Civil al regular ambas formas de determinación.

Son hijos extramatrimoniales los concebidos fuera del matrimonio, sea que sus padres hubiesen podido casarse al tiempo de la concepción, sea que hubiesen existido impedimentos para la celebración del matrimonio. (Art. 230 C.C.)

Los hijos extramatrimoniales pueden ser reconocidos conjunta o separadamente por su padre y su madre. En este último caso, quien reconozca al hijo, no podrá declarar el nombre de la persona con quien lo tuvo. (Art. 232 C.C.)

El hijo extramatrimonial reconocido voluntariamente por sus padres, o judicialmente, llevará el apellido de éstos. (Art. 233 C.C.)

La investigación de la maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, salvo que éste hubiera nacido antes del matrimonio. (Art. 234 C.C.)

Relación entre parentesco y los hijos nacidos en concubinato.

La calidad de pariente consanguíneo se origina también en la familia concubinaria, este parentesco “es el que existe entre personas que descienden de un mismo tronco común”, es decir, son los vínculos que se originan entre ascendientes y descendientes (parentesco consanguíneo en línea recta).

El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo, pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a su efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes. (Chávez Asencio, 2003)

Como se desprende del art. 53 de la Constitución Nacional del Paraguay: Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales. En ninguno se hace diferenciación en relación al parentesco por el hecho de que los padres sean concubinos o estén unidos en matrimonio, siendo el único requisito especial de que en el caso de que sean concubinos se requerirá la comparecencia del padre al registro del nacimiento del menor para que le sea imputable la paternidad, por lo consiguiente el parentesco con los hijos.

Relacionado con este punto a su vez, los efectos del parentesco nos llevan a considerar tres diferentes Instituciones relacionadas:

Patria Potestad.

Es el conjunto de las facultades que suponen también deberes conferidos a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos), destinadas a la

protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes. (De Pina Vara, 2005).

De acuerdo con el artículo 70 del Código de la Niñez y Adolescencia, la patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente los padres y las madres, para cumplir las funciones nutricias, protectoras y normativas a favor de sus descendientes, y la correcta administración de sus bienes. Esto quiere decir en otras palabras las facultades y deberes que tienen los padres en relación a sus hijos con la finalidad esencial de su desarrollo en todos los ámbitos como futuras personas integrantes de la sociedad. Dentro de las principales facultades podemos mencionar el derecho a la corrección disciplinaria, buscando la correcta en los descendientes en el medio social, de igual manera la protección de los mismos antes los riesgos y peligros que puedan presentarse durante su existencia. En cuanto al ejercicio de la patria potestad no se hace distinción alguna por el hecho de que exista o no el vínculo matrimonial entre los padres que la ejercen, imponiendo de igual forma cualquiera que sea la situación que prevalezca las mismas responsabilidades en relación a la persona, educación y cuidado de los menores hijos.

Custodia.

La custodia es una parte de las responsabilidades que se originan propiamente de la patria potestad, y consiste precisamente en que los padres tengan bajo su cuidado directo a los hijos, para su protección en relación con los demás integrantes de la sociedad y de igual manera para estar pendientes de su educación, alimentación y vestido, comprendidos dentro de la obligación alimenticia. (De Pina Vara, 2005).

Así como lo menciona el Código de la Niñez y la Adolescencia en su art. 4: Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico

e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente, resulta importante porque si no se da en la práctica sería imposible el cumplimiento tanto de la patria potestad como de la pensión alimenticia.

Respecto de lo anterior cuando los concubinos viven en el mismo domicilio como pareja, lo cual sucede de igual forma de los hijos dentro del matrimonio. Cuando por alguna causa se da por terminado tanto el matrimonio como el concubinato ya sea por acuerdo entre los padres o bien resolución judicial se determina quienes tendrán bajo su custodia a sus menores hijos.

Para mejor explicación de lo anterior podemos establecer entonces, cuando los padres viven unidos, la custodia se da en forma conjunta con la patria potestad y los alimentos, pero a partir de la separación de la pareja se determina por acuerdo entre ellos o por resolución judicial a quien le corresponde la custodia y el cuidado de sus menores hijos, separándola del ejercicio de la patria potestad y de la obligación alimenticia.

Alimentos.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, también son consecuencia del matrimonio y del concubinato, Chávez Asencio los define como las asistencias y ayuda que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (De Pina Vara, 2005).

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

Se considera que es uno de los principales derechos que tienen los hijos en relación con los padres, normalmente cuando hay una unión de pareja ya sea de concubinato o matrimonial, se cumple en la convivencia diaria con los hijos y normalmente en las parejas existe un acuerdo en base a sus posibilidades económica en cuanto a la cantidad de dinero con que ambos contribuyen a esta obligación pecuniaria. El problema que se da en la realidad es cuando se da la separación de la pareja, ya sea por divorcio o disolución del concubinato y existen hijos menores de edad o que aún estén estudiando, en estos casos ya sea por acuerdo entre los padres o por resolución judicial se determina una cantidad de dinero que en concepto de pensión alimenticia se debe entregar para cubrir las necesidades de subsistencia de los menores. (De Pina Vara, 2005).

Se puede decir que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del concubinato. Los alimentos son una obligación de carácter económico que una persona, a la cual se conoce como acreedor alimentario, recibe de otra, llamada deudor alimentario, a fin de que pueda procurar su subsistencia y su atención física y psíquica.

En el caso de menores de edad no es necesario demostrar que existe la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, cuando los menores alcanzan la mayoría de edad, deben justificar la necesidad de recibir alimentos.

Los padres o cualquier persona que proporcionó alimentos a otra en el tiempo en que tuvo posibilidades de hacerlo, tendrá el derecho de recibir alimentos de esa persona cuando ya no tenga facultades o medios para procurarse sus propios alimentos. La obligación cesa, entre otras causas, cuando el deudor alimentario carece de medios para cubrir su obligación, o cuando la persona que recibe los alimentos comienza a obtener éstos por sí misma o los recibe de un nuevo marido o concubino.

Se trata de una obligación de naturaleza social, moral y jurídica, por lo que no prescribe, no puede renunciarse a ella y no puede ser objeto de transacción. (De Pina Vara, 2005).

En el Artículo 256 del Código Civil Paraguayo: “La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos.”, fundamenta que, el derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la Ley, del matrimonio o el concubinato. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.

Protección a los hijos al disolverse el concubinato.

Una vez que se dé la terminación del concubinato, la pareja por mutuo acuerdo podrá fijar la forma en que quedará la custodia de los menores hijos y la manera en que se cumplirá con la obligación alimenticia, y en caso de controversia esta se resolverá a través de un juicio oral contencioso. No existe ninguna diferenciación en cuanto la protección legal que se les da a los hijos a partir de la terminación del concubinato entre los padres o a partir del divorcio entre los mismos, esto es, cuando se dé una de las anteriores situaciones los hijos gozarán del derecho a los alimentos, a la custodia, se determinará quién ejercerá la patria potestad, y en caso de fallecimiento de alguno de los padres tendrán de igual forma el derecho a reclamar la herencia. (De Pina Vara, 2005).

Resulta interesante establecer que la reglamentación contenida en el Código Civil Paraguayo y en el actual Código de la Niñez y Adolescencia no se da ninguna diferenciación en cuanto a los derechos de los hijos a partir de la disolución del concubinato, cosa que si sucede actualmente en cuanto a la protección legal que se les da a los ex concubinos a partir de la terminación de su relación que anteriormente tenían.

Las Uniones de Hecho en el Derecho Comparado.

La realidad del concubinato o Unión de Hecho lejos de desaparecer, se encuentra cada vez más difundida. Esta realidad social determina que, doctrinarios y legisladores encaren la cuestión desde diferentes puntos de vista, desde diferentes concepciones. Los estudiosos y aplicados de la ley, desde luego deben poseer concepciones acerca de cómo el derecho ha de considerar el fenómeno social del concubinato.

Los diferentes ordenamientos jurídicos han dado respuestas a los planteamientos surgidos en las Uniones de Hecho o Concubinato, de muy variadas formas, de muy variadas maneras. Estas formas o maneras van desde la abstención

total, la prescindencia total de la regulación, como era en el derecho francés y en el de derecho argentino, con la vigencia del código de Vélez Sarsfield, hasta la regulación total, como es ahora en nuestro derecho.

Se considera a continuación los diferentes sistemas de regulación del concubinato: Posición Abstencionista, Posición Sancionadora, Posición Reguladora.

Reguladora en Latinoamérica: La institución matrimonial, regulada y protegida legalmente constituye el apoyo, el sostén de una ordenada sociedad. No obstante, existen personas que, sin celebrar el matrimonio, viven en similares condiciones y características. Se unen de hecho, viven en concubinato por múltiples factores, como las que podrían mencionarse las económicas, sociales o culturales.

Este tipo de uniones de arraigada práctica en varios países latinoamericanos, ha sido contemplado en las legislaciones de diferentes maneras.

Existen países que contemplan el instituto en sus disposiciones constitucionales y otros que tratan el tema solamente a nivel de leyes.

Las Uniones de Hecho en los países del Mercosur.

Para la interrogación y reflexión sobre los criterios que deben adoptarse para crear un marco jurídico común sobre la materia, es bueno contar con una somera información acerca del modo en que los países integrantes de la unidad regional han regulado las convivencias de pareja. El escenario de las Uniones de Hecho en el contexto del Mercosur presenta dos países, Paraguay y Brasil, que han regulado los efectos personales y patrimoniales de las convivencias de pareja.

En cambio, la Argentina y Uruguay, no las reconocen en sus códigos civiles, aun cuando se han realizado una serie de avances, ya sea por vía de reformas legales en aspectos parciales o por la amplia contribución de la doctrina y jurisprudencia.

En el Brasil y en el Paraguay.

Tanto en el Brasil como en el Paraguay se establecen una serie de condiciones para que estas uniones produzcan efectos.

En el Paraguay la ley N° 1/192 exige: a) la existencia de una pareja heterosexual; b) convivencia estable y singular; c) ambos integrantes deben tener la edad mínima para contraer matrimonio y no hallarse afectados por impedimentos dirimentes (art 83).

En el Brasil, se otorga efectos a la unión concubinaria a través de dos leyes, la ley 8971/94 y la ley 9278/96. Se reconoce como una entidad familiar la convivencia duradera y pública y continúa de un hombre y una mujer establecida con el objetivo de constituir una familia (art. 1 ley 9278). Las condiciones, pues, para las llamadas "uniones libres" son: a) dualidad de sexos; b) estabilidad y c) publicidad.

En el Uruguay, las Uniones de Hecho no son reguladas en el Código Civil, pero en forma similar a lo que sucede en la Argentina, su existencia es reconocida en diversas leyes como la de asignaciones familiares o Plan Nacional de Viviendas (Azpiri, 2003).

Los jueces, han aplicado normas y principios de derecho común para resolver algunos conflictos en materia patrimonial. De esta manera, aplican a los concubinos las normas referidas a la sociedad de hecho o la teoría del enriquecimiento sin causa, como fundamentos jurídicos de los redamos patrimoniales de alguno de los integrantes de la pareja.

En la Argentina (Bazán, 2000), siguiendo los lineamientos del Código de Napoleón, adoptó una posición abstencionista frente al concubinato. El Código Civil (Bosset, 2006) no legisla el concubinato, se abstiene de ello. No existen bienes en

común, ni la separación de bienes en caso de disolución, no se presume sociedad de hecho, etc.

Sin embargo, la realidad social ha forzado la sanción de algunas leyes que reconocen derechos a los convivientes, en el área de la seguridad social, contrato de trabajo, continuación del derecho locativo, trasplante de órganos, normas éstas que representan una mente importante de derechos. Han contribuido de manera notable a este proceso de aceptación de las convivencias de pareja, el pensamiento doctrinario y la acción de la justicia. Un tema que abre varias aristas para el análisis, es el referido a la indemnización a la concubina por muerte del concubino. Que, aun cuando la concubina no posee derecho subjetivo regulado y protegido, podría ser resarcida por el daño recibido accionando por interés simple.

Ideas de armonización legislativa.

La idea de integración requiere la protección de las distintas formas de familia en cada uno de los Estados Partes. Al mismo tiempo, es indispensable que las familias de los países componentes del bloque, en sus desplazamientos, cuenten con las garantías legales que aseguren su amparo.

Los procesos de integración económica, en sus distintas variantes, reclaman, la armonización legislativa en variados aspectos, entre los cuales, se incluyen cuestiones relacionadas con el derecho de familia.

Se trata de lograr acuerdos por los cuales los Estados Partes que componen el bloque y los Estados Asociados, se comprometan a crear un marco jurídico común, sobre la base de la vigencia de los derechos humanos que conforman el orden público tanto internacional como regional.

La idea es avanzar en el proceso de acercamiento comunitario, con el debido respeto a la identidad de cada país. Se ha sostenido que el derecho de familia es

rebelde a la unificación. Sin embargo, basta una rápida mirada en el derecho comparado para vislumbrar criterios comunes.

Entre estos criterios figuran: el principio del pluralismo jurídico al legitimar las distintas formas de familia, la igualdad de todos los hijos y la responsabilidad compartida en su cuidado y manutención, durante la convivencia y después de la ruptura o la sanción de medidas destinadas a la prevención, protección y tratamiento de las situaciones de violencia familiar.

En el contexto del Mercosur el desafío es progresar en el estudio de algunos criterios unificadores en el tratamiento de las Uniones de Hecho. Criterios que se hallen acordes con los principios de libertad, igualdad, responsabilidad y solidaridad presentes en los tratados de derechos humanos.

Marco legal

Constitución Nacional de la República del Paraguay (1992)

Artículo 49: de la protección a la familia.

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión del hombre y la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes.

Artículo 50: Del derecho a constituir familia.

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 51: Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho.

La Ley establece las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges. Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

Artículo 52: De la unión en matrimonio

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

De la unión de hecho o concubinato

Artículo 83º.-La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimientes producirá efectos jurídicos conforme a la presente Ley.

Artículo 84º.-En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.

Artículo 85º.-Cuando de la unión expresada hubieren nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.

Artículo 86º.-Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el Encargado del Registro del Estado Civil o el Juez de Paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el Juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.

Artículo 87º.-Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.

Artículo 88º.-Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia, así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.

Artículo 89º.-Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.

Artículo 90º.-Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciere de recursos y estuviere

imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.

Artículo 91º.-Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado.

Artículo 92º.-Si el fallecido no tuviere hijos, pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.

Artículo 93º.-Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.

Artículo 94º.-El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

Marco Jurisprudencial

EXPEDIENTE: XXX C/ SUCESIÓN DE XXX S/ RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO novecientos treinta y tres.-

En Asunción del Paraguay, a los tres , días, del mes de agosto, del año dos mil doce, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la

Excelentísima Corte Suprema de Justicia, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y CÉSAR ANTONIO GARAY, bajo la Presidencia del primero, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente intitulado: “XXX C/ SUCESIÓN DE XXX S/ RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO”, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 84, del 22 de Julio del 2.010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantar y votar las siguientes:-----

CUESTIONES:

Es nula la Sentencia recurrida? -----

En su caso, se halla ajustada a Derecho? -----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER Y CÉSAR ANTONIO GARAY. -----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, dijo: El Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 22 de julio del 2.010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala de esta capital, resolvió: “1.- ANULAR, con costas, la S.D. N° 954 de fecha 17 de octubre de 2.008, por las razones apuntadas en el exordio de este fallo. 2.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, por las razones apuntadas en el exordio de este fallo. 3.- ANOTAR,...”.-----

La recurrente, Señora XXX, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, sostiene que desiste del recurso de nulidad interpuesto. -----

El abogado Ramón Ignacio Paredes, contestó el traslado en los términos de su escrito de fs. 137/138 y solicitó la confirmación, en todas sus partes, del Acuerdo y Sentencia Nº 84 de fecha 22 de julio de 2.010, dictado por el Tribunal de apelación en lo Civil y Comercial –Quinta Sala en razón de que el mismo fue dictado conforme a las constancias en autos.-----

La Agente Fiscal en lo Civil y Comercial, Abogada Claudia Liliana Kohn, en su Dictamen Nº 967 de fecha 10 de mayo de 2.011, manifestó entre otras cosas: “Es por ello que, esta representación no comparte los motivos que animaron al Aquem para decidir la nulidad del fallo del inferior ...”.-----

El caso que nos ocupa se limita al estudio de la existencia de vicios o defectos en la estructura de la sentencia o del procedimiento que afecten a la sentencia en sí misma como lo mandan los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----

En nuestro procedimiento civil, impera el principio dispositivo, cuyas reglas fundamentales son: a) el juez no puede iniciar de oficio el juicio; b) no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes; c) debe tener por ciertos los hechos en que ellas estuviesen de acuerdo; d) la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado y e) el juez no puede condenar a más, ni a otra cosa que la pedida en la demanda.-----

De la revisión exhaustiva de la sentencia dictada por el Tribunal colegiado se encuentran omisiones, defectos y errores respecto a su estructura y constitución, asimismo, habiendo omitido las disposiciones contenidas en el Art. 406 del Código Procesal Civil, que dice: “Resolución sobre el fondo. El Tribunal que declare la nulidad de una resolución, resolverá también sobre el fondo, aun cuando no se hubiere deducido apelación”.-----

Así también, la norma procesal, exige al juez una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente deducidas por los

contendientes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa).-----

El Art. 159 inc. e) del Código Procesal Civil, recuerda que la sentencia debe contener “una decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte”.-----

En este contexto, se puede deducir que la deficiencia señalada en la sentencia en estudio, constituye una violación al principio de congruencia que motiva su nulidad ya que el colegiado, ha dejado sin efecto la Sentencia de Primera Instancia, sin resolver la cuestión de fondo, ya sea admitiendo, rechazando la demanda o reenvió. Por las circunstancias apuntadas, el vicio en el que incurrió el Tribunal descalifica la sentencia como acto jurisdiccional al haberse dictado sin sujeción a la forma prescripta en el Art. 404 del Código Procesal Civil. -----

En atención a la disposición contenida en el Art. 407 del citado Código procesal, el vicio será subsanando en el recurso de apelación. Por lo que en definitiva, de conformidad a los argumentos expuestos precedentemente, corresponde desestimar el recurso de nulidad. ES MI VOTO. -----

A su turno el Señor Ministro José Raúl Torres Kirmser. DIJO: La actora apelante desistió del recurso de nulidad interpuesto, conforme consta a f. 129 de estos autos. Empero, aquí hay vicios de tal fuste que ameritan la declaración oficiosa de nulidad en los términos de los Artículos. 113 y 404 del Cód. Proc. Civ.-----

Transcribiremos la parte resolutive de la sentencia en recurso, S.D. N° 84, de fecha 22 de julio de 2010, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Quinta Sala, a los efectos de que no haya dudas. El Tribunal, en oportunidad de dictar sentencia definitiva, esto es, de decidir las pretensiones de las partes, dispuso: “1) ANULAR, con costas, la S.D. N° 954 de

fecha 17 de octubre de 2008, por las razones apuntadas en el exordio de este fallo; 2) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, por las razones apuntadas en el exordio de este fallo; 3) ANOTAR...” (sic., f. 123). -----

Tenemos, pues, que el Tribunal anuló, esto es, privó de toda virtualidad –dejó sin efecto– la decisión adoptada en primera instancia. Esta precisión, que parecería pueril y obvia, es sin embargo necesaria puesto que en presencia de tal decisión es de rigor volver a decidir la cuestión concreta debatida, pronunciándose sobre el derecho de las partes. Así lo manda, imperativamente, el art. 159 inc. e) del Cód. Proc. Civ., en cuanto la sentencia definitiva debe contener la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en juicio y calificadas según correspondiere por la ley. En idéntico sentido dispone el art. 406 del Cód. Proc. Civ., cuando dispone que, en caso de pronunciarse la nulidad de la resolución, se resolverá también sobre el fondo. -----

Ahora bien, de la transcripción de la parte resolutive a la que aludimos, se desprende sin esfuerzo que el Tribunal, directamente, ha omitido todo tipo de pronunciamiento sobre la pretensión concreta ventilada en estos autos; es decir, no ha decidido, ni por la afirmativa ni por la negativa, respecto de la demanda de unión de hecho que resulta ser el objeto de la litis. El Tribunal anuló la decisión de primera instancia –con lo que el recurso de apelación queda ya sin necesidad de estudio, a través de la aplicación del art. 406 del Cód. Proc. Civ.–, pero luego “declaró desierto” el recurso de apelación, lo que en puridad era ya irrelevante, estudiada y decidida la nulidad. Con esto, la sentencia de primera instancia queda inane, sin virtualidad jurídica como decisión del caso, y tampoco hay un pronunciamiento que ocupe su lugar. Es decir, no se hace lugar a la demanda, ni se la rechaza, ni se dispone el reenvío para el estudio de un nuevo Tribunal. La sentencia en recurso – en su voto mayoritario, bueno es recalcarlo–, así, coloca al proceso en un verdadero punto muerto, puesto que deja sin efecto el pronunciamiento recaído en primera instancia, no dicta una decisión concreta respecto de la litis que defina el derecho de las partes, ni tampoco dispone un reenvío a través del cual se llegue a una decisión.-----

Esta situación, completamente anormal y patológica, es un verdadero non liquet, una real omisión de pronunciamiento respecto de la cuestión de fondo planteada, que resulta vedada no solo por las normas procesales arriba mencionadas, sino por el propio Código Civil, que en su art. 6 dispone que ni aun en caso de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes, los jueces se hallan librados de su deber de dictar sentencia. En este caso, entablada la demanda por reconocimiento de unión de hecho, la sentencia definitiva debe contener un pronunciamiento concreto sobre el punto, que eventualmente, si se dan los presupuestos para su revisabilidad, pueda ser recurrido ante las instancias jerárquicamente superiores. -----

Como lo hemos dicho, esto aquí no ha ocurrido. El Tribunal de Apelación ha dejado sin efecto la sentencia de primera instancia, sin resolver el fondo de la cuestión – rechazando o haciendo lugar a la demanda– y sin considerar tampoco la posibilidad del reenvío; en otras palabras, ha omitido por completo decidir sobre el fondo de la cuestión conforme lo dispone el art. 406 del Cód. Proc. Civ., y no ha dispuesto tampoco un reenvío para el cumplimiento de etapas procesales omitidas. Es decir, ha dejado el proceso en un total punto muerto, sin definir la controversia y sin pronunciarse sobre el derecho de las partes. -----

Es claro que, en esta situación, el vicio nulificante a norma del art. 404 de la Ley ritual es de fuste y patente. Empero, en este caso es posible aplicar lo dispuesto por el art. 407 del Cód. Proc. Civ., subsanando el vicio a través del recurso de apelación. Por estos fundamentos, el recurso de nulidad debe ser desestimado. -----

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay dijo: De la revisión oficiosa del Fallo impugnado se advierte vicio formal –insalvable e insanable- que conlleva sanción de nulidad, en los términos del Artículo 404 del Código Procesal Civil. -----

Del examen de esa Resolución, se advierte que el Ad quem anuló – totalmente- el Fallo de Primera Instancia por considerar que se conculcaron

disposiciones contenidas en los Artículos 15, inciso b), del Código Procesal Civil, 83 de la Ley N° 1/92 y, además, por ser citra petita. -----

Se aprecia, pues, que, al decretarse la nulidad del Fallo, el Tribunal tendrá que: I) dictar Resolución en reemplazo, conforme lo establecido en el Artículo 406 del Código Ritual; o II) reenviar expediente a fin que el Tribunal, que sigue en orden de Turno, dicte Sentencia en reemplazo de la anulada, resolviendo la cuestión de fondo. Sin embargo, en el caso, el Ad quem se limitó a decretar la nulidad, omitiendo pronunciarse respecto a los efectos de tal juzgamiento, creando incertidumbre e indefinición -sin solución de continuidad- respecto a la decisión de la cuestión de fondo. Cabe recordar que la consecuencia de la declaración de nulidad es siempre la reproducción del acto jurídico anulado. Es lo que Chiovenda llama “el remedio de la renovación” (Instituciones, T. III, p. 29). -----

En el sub examine no fue resuelto el fondo de la cuestión. No se acogió ni desestimó la acción incoada. Tampoco se dispuso reenvío. La litis no fue definida en términos procesales. No hubo pronunciamiento acerca del Derecho de las Partes. ---

Como diáfaramente dijo el señor Ministro Raúl Torres Kirmser: “La sentencia en recurso –en su voto mayoritario, bueno es recalcarlo-, así, coloca al proceso en un verdadero punto muerto”. -----

Entonces, a fin de salvaguardar el debido proceso y, al haberse inobservado lo dispuesto en los Artículos 15, inciso d) y 159, inciso e), del Código Ritual, corresponde declarar la nulidad del Fallo impugnado, con imposición de Costas en el orden causado, según lo dispuesto en el Artículo 193 del Código Procesal Civil. ---

Al haberse anulado la Resolución impugnada, correspondería –en principio- expedirse sobre el fondo de la cuestión, según disposición del Artículo 406 del Código Procesal Civil. Sin embargo, en observancia al Principio de la doble Instancia, se impone reenvío del expediente al Tribunal que sigue en orden de Turno a fin que dicte Sentencia válida con plena sujeción a la Ley. Así voto. -----

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI, prosiguió diciendo: El Abogado Francisco Raúl Agüero, en nombre y representación de la Sra. XXX plantea juicio de matrimonio aparente contra la sucesión de XXX y Herederos, en razón de haber cohabitado mi mandante con el difunto por más de 10 años antes de la celebración del matrimonio con el causante, en su domicilio XXX, de la Ciudad de Asunción. Mi mandante vivía en concubinato con el causante en el barrio Fátima, en el alquiler desde el año 1962 hasta 1971, tiempo en el que compraron en forma conjunta el inmueble individualizado con Finca No. XXX del Distrito de San Roque, demostrando de esa manera a V.S. que mi representada poseía 18 años de concubinato antes de contraer matrimonio con el causante en fecha 24 de junio de 1.980. -----

Al contestar la demanda el Abogado Ramón Ignacio Paredes, por los Sres. XXX, XXX y XXX negaron categóricamente los hechos relatados en el escrito de promoción de la demanda, argumentando que de conformidad a la Escritura Pública Nº 15 de fecha 29 de enero de 1.971, pasada ante el Escribano Prisciliano Céspedes, se formalizó la correspondiente escritura traslativa de dominio del inmueble individualizado e inscrito en el Registro Público como Finca No. XXX del Distrito de San Roque, con Cta. Cte. Catastral. Nº 12-0722-08, entre la Señora XXX y XXX, (madre e hijo entre sí), paraguayos, solteros, domiciliados en la Av. XXX. Está visto queda sazón y por mucho tiempo, en el referido inmueble vivían la Señora XXX, vendedora y madre del Señor XXX, comprador y causante de la sucesión que nos ocupa, y el señor XXX, quien es hijo del referido causante. Son las tres únicas personas que vivían en dicho inmueble y nadie más. Esto es para demostrar de manera fehaciente la falsedad e inexactitud en que incurrió la parte actora de la presente demanda, al manifestar en su escrito como pretensión y fundamento de la existencia de un supuesto matrimonio aparente por la cantidad de años de relación concubinaria llevada con el causante de la Sucesión antes del matrimonio. -----

Previo trámites de rigor, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del 12º Turno, de la Capital, por S.D. Nº 954 de fecha 17 de Octubre de 2.008, resolvió: "1.- HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por

RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO APARENTE promueve XXX, en contra de XXX, XXX, XXX, SUCESION DE XXX y al efecto, declarar el derecho de la actora sobre el 50% de la propiedad del inmueble individualizado como FINCA N° XXX del Distrito de San Roque, con Cta. Cte. Ctral. N° 12-0722-08, conforme motivos y fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; 2.- OFICIAR, al Registro del Estado Civil de las Personas, a fin de que proceda a la inscripción de la presente resolución. 3.-ANOTAR...”. -----

Ante los recursos de Apelación impetrados por los demandados, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 84 del 22 de Julio del 2.010 resolvió: “1.- ANULAR, con costas, la S.D. N° 954 de fecha 17 de Octubre de 2.008, por las razones apuntadas en el exordio de este fallo; 2.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto, por las razones apuntadas en el exordio de este fallo; 3. ANOTAR...”. -----

La parte actora interpuso recurso de Apelación en contra del Acuerdo y Sentencia supra mencionado y en su escrito de expresión de agravios, obrante a fs. 129/136 manifestando que: “...de la simple lectura de dicho fallo podemos señalar que el Tribunal de apelaciones fundamenta tal decisión argumentando que la sentencia anulada es contraria a la ley porque viola frontalmente el Art. 83 de la Ley 1/92, ya que dicha norma legal dispone que el concubinato solo podrá darse entre personas que no tengan impedimentos dirimentes y considera que el matrimonio posterior constituiría un impedimento a la anterior unión de hecho. Considerado que el hecho de contraer un matrimonio posterior, no borra las consecuencias jurídicas creadas por la anterior convivencia, y que el mismo no podrá ser visto como un impedimento dirimente de efecto retroactivo, la interpretación hecho por el Tribunal de Apelaciones de los alcances del artículo 83 de la ley No. 1/92 debe ser rechazada y tal fundamentación anulada. Nuevamente el Tribunal equivoca su argumentación. Recordemos que la Ley N° 1/92 es clara en su artículo 84 al establecer que “en la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos

o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades” por lo que solicita haga lugar al recurso de apelación planteado y en consecuencia revoque el fallo recurrido.-----

Por proveído de fecha 17 de febrero del 2.011, se corrió traslado a la parte demandada, manifestando entre otras cosas: “...La unión de hecho o declaración de existencia del concubinato no es otra cosa que la equiparación jurídica lo que ya existe. O sea, no puede declararse el concubinato entre esposos para hacer nacer un supuesto derecho patrimonial que existiría supuestamente antes del matrimonio. Por otro lado, no puede reconocerse efecto retroactivo al matrimonio aparente que supuestamente existió antes del matrimonio, pero declarado después del mismo. Todo esto es un absurdo que no resiste una lógica sana. Como se puede apreciar, la demandante mucho antes de promover la iniciación de la presente demanda ya estaba unida en matrimonio con el causante de la sucesión. De ahí, entonces, por la fuerza natural de los hechos y cosas, existencia de matrimonio entre causante y demandante, cónyuge supérstite, no puede equiparse entre los mismos lo que ya existe, lo cual constituye impedimento dirimente, circunstancia debidamente probada en estos autos.”. Por lo tanto, se sirva dictar resolución por la cual ha de confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 22 de Julio de 2.010, dictado por la Quinta Sala del tribunal de apelación en lo Civil y Comercial. -----

Que, 142/143 de autos, radica el Dictamen N° 967 de fecha 10 de Mayo del 2.011, del Representante del Ministerio Público, quien al contestar la vista corridale, dice: “...En el entendimiento y en virtud a las pruebas que fueron diligenciadas y admitidas en su oportunidad quedo acreditada que en la relación de XXX y XXX, concurrieron todos los requisitos exigidos para el reconocimiento de la unión de hecho o concubinato, incluido la ausencia de impedimentos dirimentes, circunstancia que motivo al A-quo a dictar sentencia admitiendo la demanda en base a los elementos de juicio merituados conforme a las reglas que impone la sana critica...”-----

Que, lo litigioso de las pretensiones versa principalmente sobre el reconocimiento de matrimonio aparente entre los Sres. XXX y XXX. La actora sostuvo que la relación que la unía con el demandado reunía todos los requisitos legales para ser considerado como matrimonio aparente, y con ello, obtener el reconocimiento de los derechos de dicha unión. El accionado, la sucesión de XXX, representado por sus herederos, ha negado la existencia de dicha afirmación, fundamentalmente, en lo que se refiere al tiempo de duración de la relación existente entre las partes involucradas y que el bien denunciado como ganancial, era bien propio del causante. En tanto que el Tribunal de Alzada, como fundamento de la nulidad declarada, con voto disidente, ha expuesto que el matrimonio ulterior entre las mismas personas, cuya declaración de unión de hecho se peticionaba, resultaba un absurdo por no resistir a una lógica sana, además de concluir, que al haberse declarado el derecho de la actora sobre el 50% del inmueble denunciado, el A quo había resuelto de forma citra petita, lo cual también hacía nula la sentencia.---

Pues bien, a los efectos de enfocar concretamente el conflicto, dirimiendo la controversia, se debe traer a colación los preceptos legales que rige la materia, teniendo que: El artículo 83 de la Ley 1/92, dice: “La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley”.-----

La normativa contenida en el Art. 84, preceptúa: “En la unión que reúna las características del artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades”. -----

Dentro de este contexto, el Dr. José Antonio Moreno Rufinelli, en su obra, Derecho de –Familia, Tomo II, conceptúa al concubinato diciendo: “El concubinato

como instituto social y jurídico se da cuando un hombre y una mujer con aptitud nupcial viven en forma pública, singular, estable, y se comportan entre sí y frente a los terceros como si fueran esposos". Bossert, define al concubinato como: "la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar al que existe entre los cónyuges" (Régimen Jurídico del Concubinato). Por su parte, Borgonovo en su obra "Concubinato" dice: "la pareja que tiene posesión de estado matrimonial y carece de vínculo jurídico". -----

De la lectura e interpretación de los preceptos y doctrina transcritos, se extrae los presupuestos exigidos para el andamiaje de la acción, circunscribiéndose los mismos en la voluntariedad de una vida común, en forma estable, pública y singular, debiendo contar con la edad mínima para contraer nupcias, no debiendo contar con impedimentos dirimentes, entiéndase con esto, la inexistencia de obstáculos legales para contraer matrimonio, a más del cumplimiento del lapso de cuatro años consecutivos, para que la unión cree una comunidad de gananciales.----

De las probanzas de autos, surge indubitable la relación mantenida entre la actora y el hoy causante de la sucesión, antes del matrimonio, la cual ha sido estable, notoria, contando ambos con la edad mínima requerida, situación no controvertida, conforme se desprende de las propias alegaciones de los litigantes.---

De los aportes probatorios externos acercados al expediente, como ser las diversas declaraciones testificales que tampoco fueron objeto de impugnación, surge el lapso del tiempo en cual los involucrados se hallaban conviviendo como pareja, que data de 30 a 40 años, y teniendo en cuenta que el matrimonio fue celebrado en el año 1980, de un simple cálculo aritmético, resulta el cumplimiento, con creces, del plazo exigido por ley para considerar la relación bajo régimen de unión de hecho. Entonces, a priori puede concluirse que los Sres. XXX y XXX, antes de la celebración del matrimonio, vivían bajo el régimen del concubinato. -----

Ahora bien, a los efectos de clarificar los alcances de las normas vigentes y sentar postura para este tipo de litigios, es conveniente puntualizar cuanto sigue:-----

Estimar el matrimonio ulterior, entre la misma pareja, como impedimento dirimente para declarar la unión de hecho, no se compadece con el espíritu de la legislación, que conforme su redactado al hablar de “impedimentos” se refiere a aquellos contemporáneos que impiden o imposibilitan que las personas puedan contraer legítimo matrimonio, extrayéndose de la fuente legal, que uno de los más importantes es la falta de consentimiento, sumados los establecidos en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 1/92. Dentro de este contexto, el Dr. José Antonio Moreno Rufinelli, en su obra ya citada expone: “Así entendemos que existen dos clases de concubinato: los concubinatos regulares y los concubinatos irregulares. a) Concubinato regular: es aquel que media entre dos personas que se unen para hacer vida en común sin tener impedimentos para celebrar entre ellas el matrimonio válido. b) Concubinato irregular: sería aquel en el que la pareja no puede contraer matrimonio válido por mediar entre ellos alguno de los impedimentos establecidos en ley...”. -----

Siguiendo este lineamiento, se puede concluir, que muy por el contrario a lo entendido por el Tribunal de Apelación, el ulterior matrimonio contraído por los Sres. XXX y XXX, no hizo otra cosa que acreditar que no existía entre ellos, durante la vigencia del concubinato, el “impedimento dirimente” presupuestado en la ley. -----

Es más, apreciando la disposición contenida en el artículo 85 del Código Civil, se desprende que cumplido cierto plazo, los concubinos pueden optar por la inscripción de la unión en el Registro respectivo, quedando equiparada la misma a un matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios. Vale decir, que la equiparación otorgada en la norma, debe computarse desde el momento mismo de la unión de hecho, pues debe configurarse el cumplimiento de los requisitos legales para su reconocimiento. Ahora bien, partiendo del razonamiento del Tribunal de Alzada, el presente articulado se hace letra muerta, ya que también puntualizó que no podía reconocerse efecto retroactivo al matrimonio aparente. -----

Que declarar la unión de hecho, existiendo matrimonio ulterior entre las mismas personas, no significa contrariar la normativa que rige la materia, que bajo ningún punto de vista prohíbe tal situación. El reconocimiento de la unión de hecho nace de la verificación de haberse cumplido los requisitos de las normativas legales, como consecuencia de la posesión de estado, con los consecuentes efectos jurídicos que posee dicha figura jurídica. -----

Del escrito inicial se tiene que la actora ha expuesto haber adquirido durante la vigencia del concubinato, la finca N^a 19.598, y al reclamar el pronunciamiento judicial de la unión de hecho, abarca sin lugar a dudas, reconocer los derechos que la legislación le concede. Del conteste de la demanda, se tiene que la adversa ha negado que el inmueble haya sido adquirido durante el periodo de unión de hecho, sosteniendo que sólo el causante compró el inmueble, por lo que debía ser considerado como bien propio. Las posturas fueron bien definidas, las partes también ponían a consideración del A quo, los derechos sobre un inmueble.-----

La normativa contenida en el artículo 91 del Código Civil, prevé la situación acaecida en autos, y por ende, faculta al juzgador a expedirse, al decir: “Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales...”.-----

El derecho reconocido a la actora en la sentencia formaba parte de las pretensiones puestas a criterio del juzgador, y su pronunciamiento se halla conminado por imperio legal lo que hace inerte el sustento soslayado por los jueces opinantes. Cabe aquí, la aplicación del adagio “iura novit curia”, o al decir, de Casco Pagano: “Esto significa que el juez tiene suficiente libertad para calificar la pretensión y determinar la norma que corresponda aplicar, con independencia del criterio de las partes. En virtud del principio mencionado se otorga al órgano judicial la facultad de calificar la relación jurídica sin atenerse a la particular apreciación de las partes y elegir la norma que resulte adecuada para decidir la cuestión planteada” (Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Tomo I). -----

Que habiéndose comprobado fehacientemente el régimen de concubinato existente entre los Sres. XXX y XXX, cuya entrada en vigencia, conforme a las testificales rendidas en autos en el año 2008, se inició aproximadamente 40 años, corresponde establecer el período de la convivencia en unión de hecho entre XXX, y XXX, desde el 1 de enero de 1970, hasta la fecha de celebración de las nupcias, el 24 de junio de 1980 y con relación a bienes, no es posible expedirse, pues el mismo debe sustanciarse en la instancia correspondiente de conformidad a lo dispuesto en el Art. 764 del Código Procesal Civil, que dice: “Reclamaciones. Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario, se sustanciarán por el trámite de los incidentes...”. -----

Por las motivaciones expuestas y de conformidad a las normas legales traídas a colación, corresponde revocar el fallo apelado y en consecuencia, HACER LUGAR, con costas, a la presente demanda que por RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO APARENTE promueve XXX, en contra de XXX, XXX, XXX, SUCESION DE XXX. Por último, conforme dispone el principio General establecido en el Art. 192 del Código Procesal Civil y en concordancia con lo dispuesto por el Art. 205 del mismo cuerpo legal, deben imponerse las costas en las tres instancias a la perdidosa. -----

A su turno el Doctor José Raúl Torres Kirmser. Dijo: Suscribo sin reservas los argumentos del preopinante en cuanto al fondo de la cuestión y a la procedencia de la declaración de la unión de hecho. Sin embargo, me permitiré realizar algunas ampliaciones respecto de determinados aspectos que ameritan ulteriores consideraciones. -----

En primer término, no es dudoso que la actora que pretende la declaración de unión de hecho por el período durante el cual convivió con una persona que con posterioridad terminó siendo su esposo, tiene una finalidad bien concreta, y por ende un interés tutelable en el marco del proceso civil, conforme con lo dispuesto por el art. 99 del Cód. Proc. Civ. En efecto, con la declaración de la unión de hecho por el período anterior al matrimonio, el conviviente supérstite extiende los efectos

de la comunidad de gananciales a una fecha anterior, lo que puede incidir en la definición de los bienes como propios o gananciales con el efecto consagrado en los Arts. 2583 y 2588 del Cód. Civ. En otras palabras, con la declaración de la unión de hecho el cónyuge puede sustraer a la masa sucesoria e ingresar a la masa de la comunidad de gananciales –la cual se disuelve por muerte de los cónyuges, conforme lo previene el art. 53 inc. 5) de la Ley 1/92– bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio, durante el período por el cual se reclama la unión de hecho. El interés a accionar es así patente. -----

En cuanto al fundamento normativo del reconocimiento de la unión de hecho, al paso de compartir íntegramente los argumentos del preopinante en cuanto a la procedencia de la declaración de la unión de hecho por el tiempo de convivencia anterior a la formalización del matrimonio, ya que justamente el casamiento entre los mismos convivientes es la mejor prueba de que no se encontraban afectados por impedimentos dirimientes; corresponde aclarar, sin embargo, que la normativa aplicable no es la del Código Civil, ni la de la Ley 1/92.-----

En efecto, según la propia postulación del actor, la convivencia común entre XXX y el occiso, Sr. XXX, se produjo antes del matrimonio, a saber, entre los años 1962 a 1980 (f. 12). Como es obvio, en dicha época no se hallaba vigente el actual Código Civil, que entró en vigor recién el 1 de enero de 1987 (art. 2813), y mucho menos la Ley 1/92. Naturalmente, no es posible aplicar retroactivamente dichas normas, ya que ello implicaría la violación del principio establecido en el art. 14 de la Constitución Nacional, del cual es expresión el art. 2 del Cód. Civ. Por otro lado, la aplicación retroactiva de tales normas implicaría la vulneración de derechos adquiridos, por lo que la cuestión debe decidirse, en cuanto al fundamento normativo, por la legislación vigente durante el tiempo en el cual se verificó la unión de hecho postulada. -----

En esta tesitura, la ley en vigor al tiempo de dicha unión de hecho era la Ley 236/1954, “De los derechos civiles de la mujer”, que en su art. 4 disponía: “A la disolución del matrimonio aparente de pública notoriedad que hubiera tenido por lo

menos una duración de cinco años, se considerará que ha existido entre los consortes comunidad de bienes, y en consecuencia se procederá a su liquidación, correspondiendo a dichos consortes o sus herederos los bienes particulares respectivos en el estado en que se encuentren; en cuanto a los bienes comunes se dividirán por la mitad entre los mismos, con prescindencia de los aportes respectivos”.-----

Este es el claro fundamento legal por el cual corresponde declarar la unión de hecho invocada por los actores, reuniéndose todos los requisitos en la merituación de la prueba de la procedencia de la pretensión a los cuales hiciera referencia el preopinante, con los mismos efectos respecto de los bienes gananciales. -----

Ahora bien, establecida la procedencia de la pretensión, conforme con las numerosas testificales (fs. 65, 66, 71, 72, 73, 90, 91, 92) que indican la calidad de convivientes por un período aproximado de cuarenta años – deposiciones producidas en el año 2008–, esto nos lleva estimativamente al año 1968 como inicio de la convivencia de hecho, de modo coincidente con lo postulado. Esto se refuerza aún más si se considera que los hijos del occiso –los herederos demandados– nacieron aún antes, a saber, en los años 1956 (f. 56), 1951 (f. 57) y 1948 (f. 62); es decir, todos en fecha anterior al inicio de la pretendida convivencia. -----

En estas condiciones, corresponde establecer el período de la convivencia en unión de hecho, es decir, desde cuándo se ha iniciado la misma. A este respecto, hemos visto que conforme con las testificales, el inicio de dicha relación puede remontarse al año 1968, aproximadamente. Empero, el Juzgador de Primera Instancia (f. 103 vlto.) ha establecido una fecha posterior, esto es, el año 1970, a lo cual cabe agregar el inicio de dicho período anual conforme con el art. 337 del Cód. Civ. en concordancia con el art. 342 del mismo cuerpo legal, es decir, de acuerdo al calendario gregoriano, para darle fecha cierta, esto es, el 1 de enero de 1970, hasta la fecha de celebración de las nupcias, el 24 de junio de 1980. Como esto no ha agravado en su momento al actor, que consintió estos efectos desde dicha fecha posterior al año 1968, no puede excederse tal límite de agravio en los términos del

art. 420 del Cód. Proc. Civ., por lo que corresponde dejar establecido en tal sentido el período de convivencia, lo cual debe ser objeto expreso de pronunciamiento, y en este contexto se vota en sentido ampliatorio a lo resuelto por el preopinante, debiéndose tal declaración consignar en la parte resolutive. -----

Una vez establecida la procedencia de la unión de hecho demandada –único punto objeto del petitorio de la demanda (f. 13)– el pronunciamiento sobre el derecho que en concreto asista al demandado sobre bienes determinados no puede ser materia de este juicio. En efecto, en el caso particular la demanda pretende extender hacia el pasado, a un período anterior al matrimonio, los efectos de la comunidad de gananciales en virtud de la unión de hecho en la que se hallaban conviviendo la actora y el difunto Sr. XXX. Logrado este efecto, simplemente la masa de gananciales se forma y liquida teniendo en cuenta esta decisión, pero en la sede propia, esto es, en el juicio sucesorio; puesto que no es dudoso que, terminada la comunidad de gananciales por muerte, su disolución y liquidación tramita en el sucesorio: “Debe aclararse que el procedimiento [de disolución y liquidación de la comunidad conyugal] se aplicará esencialmente a situaciones en que se peticione de común acuerdo la disolución de la comunidad, no así, por ejemplo, en supuestos como el de la disolución por muerte, en cuyo caso la liquidación se tramitará conjuntamente con el juicio sucesorio; o el de nulidad de matrimonio, supuesto en el cual el procedimiento surgirá por vía de la ejecución de la sentencia respectiva” (Moreno Ruffinelli, José Antonio. Derecho de familia. Asunción, 1ª ed., 2005, tomo II, p. 755). -----

En estas condiciones –y en esta cuestión puntual disiento del preopinante– no es posible pronunciarse sobre el derecho que tiene la actora, y la proporción del mismo, sobre bienes determinados. La sentencia debe limitarse, de acuerdo a lo solicitado en su oportunidad, al demandar (f. 13), a la declaración de la unión de hecho y el período de su duración, sin poder decidir sobre cuestiones relacionadas, en definitiva, a la liquidación y partición de los bienes –tanto de la comunidad como de la masa de la sucesión–, cuestión esta que debe decidirse en la sede que le es propia, esto es, en la sucesión, donde naturalmente se tendrá en cuenta lo aquí

decidido y sus efectos, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 764 y siguientes del Cód. Proc. Civ.: en otros términos, a la hora de formar la masa sucesoria y de repartir las hijuelas, deberá tenerse en cuenta el período durante el cual, antes del matrimonio, hubo unión de hecho, para establecer, de acuerdo a dicho parámetro temporal, cuáles son los bienes gananciales y los bienes propios del causante y proceder así a la inclusión o exclusión de los mismos, según corresponda, de la masa particionaria. De este modo, en resumen, adhiero en lo medular al voto del preopinante por los fundamentos normativos expresados, ampliándolo en cuanto guarda relación con la necesidad de declarar el período de duración de la unión de hecho, conforme a lo expuesto, y disintiendo en cuanto a la cuestión concreta relativa a la procedencia de la declaración del derecho sobre bienes determinados, pretensión esta no formulada y que debe ser ventilada en la sede que le es propia. -

En cuanto a las costas, el actor apelante logra el acogimiento de su pretensión a través de la revocación de la sentencia de alzada, con lo que las mismas deben ser impuestas a la perdidosa en las tres instancias, conforme con lo dispuesto por el Art. 203 inc. b) y 205 del Cód. Proc. Civ. Así voto. -----

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay. Dijo: dada la forma en que quedó resuelto el recurso de nulidad, esta Magistratura considera no referirse al recurso de apelación también interpuesto. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----

BAJAC, TORRES Y GARAY – MINISTROS - Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS – SECRETARIO JUDICIAL - ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 933.- Asunción, 3 de agosto del 2.012. Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL Y COMERCIAL RESUELVE: DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto por la Señora XXX, por Derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Daniel E. Brunetti. -----

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Número 84, de fecha 22 de Julio del 2.010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, de la Capital, y, en consecuencia: -----

HACER LUGAR, con Costas, a la demanda que por RECONOCIMIENTO DE MATRIMONIO APARENTE promueve XXX, contra XXX, XXX, XXX, SUCESIÓN DE XXX y establecer el período de la convivencia en unión de hecho entre XXX, y XXX, desde el 1 de enero de 1970, hasta la fecha de celebración de las nupcias, el 24 de junio de 1980.-----

IMPONER Costas a la parte vencida en las tres instancias. -----

ANOTAR, registrar y notificar. -----

BAJAC, TORRES Y GARAY – MINISTROS –

Ante mí: ALEJANDRINO CUEVAS – SECRETARIO JUDICIAL –

Marco doctrinal**Código Civil Comentado – Miguel Angel Pangrazio.**

El matrimonio aparente es la unión establecida entre dos personas hábiles para casarse, que viven en concubinato ante propios y extraños. Significa que ninguna de las partes debe tener impedimento alguno para contraer matrimonio durante el concubinato y que la vida concubinaria debe ser de pública notoriedad. No bastan los elementos señalados para que el matrimonio aparente tenga amparo legal, cuando la ley expresamente hace hincapié en la duración mínima de 4 años.

Derecho de Familia – Eduardo A. Zanoni.

Esta convivencia, con caracteres de estabilidad y permanencia puede darse en situaciones diversas. Básicamente, es posible distinguir los casos en que los convivientes tienen, entre sí, aptitud nupcial al no estar afectados por impedimentos para contraer matrimonio válido, de aquellos otros casos que los convivientes carecen de esa aptitud nupcial.

Este último supuesto se da, generalmente cuando uno o ambos convivientes reconocen un vínculo matrimonial anterior, no disuelto, que les impide, obviamente, contraer nupcias entre sí válidamente.

El concubinato está constituido por la convivencia de carácter estable y permanente. Es decir:

No es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea del varón y la mujer. Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado. La Doctrina francesa alude, de este modo al “*mariage apparent, menage de fit*”, el matrimonio aparente o de hecho, conceptuándolo como la “situación de las personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales.

No es concubinato la unión que carece de permanencia en el tiempo. Esta permanencia está estrechamente ligada a su estabilidad. La posesión de estado conyugal – o de estado conyugal aparente- se nutre del carácter de permanencia, de la perdurabilidad en el tiempo en que ambos convivientes han asumido el papel de marido y mujer. Por eso se dice que nada distingue exteriormente el estado de las personas casadas de las que viven en concubinato, y de allí, otros caracteres que se subsumen: la singularidad de la unión respecto a cada uno de los concubinos y de la fidelidad recíproca.

En cuanto a la singularidad de la unión, se tiene en cuenta que la posesión de estado de los concubinos se traduce en el hecho de la unión estable y permanente monogámica, remedo del matrimonio mismo. Por eso se requiere que los caracteres de estabilidad y permanencia de la unión se den solamente entre el hombre y la mujer. Ello no, obviamente, a que cualquiera de los convivientes pudiese mantener, momentáneamente o circunstancialmente, una unión sexual con terceras personas, que no trascenderá más que como “relaciones fugaces y breves” simples contactos pasajeros sin consecuencias de otro orden.

Lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente. Se trata de una condición mora: las relaciones de concubinos deberán caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad. Claro es, sin embargo, que estamos ante una noción bastante difusa en tanto caracterizante del concubinato. Tratándose de una unión estable, permanente y singular, la fidelidad queda también implicada, así como en el matrimonio puede darse la infidelidad sin que por ello pierda su carácter de tal, del mismo modo en el concubinato puede darse la infidelidad de uno de los concubinos. Claro que si cualquiera de estos no ha guardado la apariencia de fidelidad, y sus diversas relaciones sexuales son públicamente conocidas, se estaría afectando la singularidad de la unión, que es un elemento caracterizante del concubinato.

El Código Civil Paraguayo de 1987, al igual que el Anteproyecto de De Gasperi dedica expresas normas a la unión de hecho o extramatrimonial pública y estable, reconociendo validez de la obligación alimentaria contraída por el concubino a favor de la concubina abandonada y reconociendo a ésta una indemnización adecuada se medió seducción o abuso de autoridad. Son también válidas las ventajas económicas concertadas por los concubinos entre sí o contenidas en las disposiciones testamentarias y se reconoce la posibilidad de que se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes matrimoniales.

Marco conceptual

Alimentos. Los alimentos son sustancias empleadas para la correcta nutrición de un ser vivo. Es nutricional porque puede proporcionar energía y materia en el anabolismo de los seres vivos, logrando mantener todas las funciones fisiológicas, un ejemplo claro de esto es el calor corporal (o calentamiento anatómico de los seres vivos). (Pérez, 2021)

Filiación. Constituye un hecho natural, ya que tiene su base en un hecho natural como es la procreación, y un hecho jurídico, puesto que determina consecuencias jurídicas. Haciendo la salvedad de que a través de hechos jurídicos como la adopción plena también puede establecerse el vínculo filial. (Grisanti, 2000)

Heredar. Es el hecho de que una persona se pone en la situación de otra, porque ésta ha muerto, se conoce como sucesión mortis causa. Por tanto, hereda tanto sus bienes, como sus obligaciones como sus derechos, ya que está sustituyendo a otra persona. (Trujillo, 2020).

Heterosexualidad. Es aquello perteneciente o relativo a la heterosexualidad. Este término hace referencia a la relación erótica entre individuos de diferente sexo. La heterosexualidad, por lo tanto, es lo contrario a la homosexualidad (relaciones eróticas entre individuos de un mismo sexo) y se diferencia de la bisexualidad (Relaciones eróticas con individuos de ambos sexos).

Patria potestad: es la relación jurídica que vincula a padres e hijos y genera derechos y obligaciones que deben cumplir los padres en beneficio de los hijos. La patria potestad es un sistema de protección de los menores que no pueden actuar por sí mismos con la finalidad de asistir por parte de los padres a los hijos en todo lo necesario. (Trujillo, 2020).

Responsabilidad. Es una obligación de responder por el cumplimiento de un deber o de otra obligación. En este sentido, la responsabilidad se entiende como una obligación de “segundo grado” pues surge de un hecho ilícito. La responsabilidad surge cuando se ha realizado una conducta contraria a una ley, cuando se ha incumplido con una obligación o cuando se ha afectado el derecho de terceros. La responsabilidad, por lo tanto, implica la reparación de los daños y perjuicios causados como consecuencia del hecho ilícito, cualquiera que sea su origen. (Dávalos, 2010).

Revocar. Implica el hecho de dejar sin efecto alguna concesión que se haya otorgado, algún mandato que se haya entregado o una resolución que se haya dictado oportunamente.

Unión de hecho: doctrinariamente conocidas también como uniones estables, desde hace tiempo han pasado a ser toda una realidad. A través de ellas, muchas parejas optan por compartirse sin formalidades, ateniéndose a sus efectos legales. Cada vez en la práctica el matrimonio pierde fuerza; sin embargo, la ley sigue diferenciándola del matrimonio, colocándola en un segundo plano, categorías más abajo, lo que debilita las relaciones convivenciales. (Varsi Rospigliosi, 2011).

Tabla 1. Operacionalización de variables.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	INDICADORES
Efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos.	Situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo que hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio” (Belluscio, 2004).	Elementos objetivos del concubinato	<ul style="list-style-type: none"> - Convivencia del concubinato o unión estable. - Vida en común constante y permanente. - Heterosexualidad en el concubinato. - Existencia de hijos en el concubinato.
		Características que debe tener el concubinato	<ul style="list-style-type: none"> - Permanencia y cohabitación. - Publicidad o notoriedad. - Singularidad.
		Causas del concubinato	<ul style="list-style-type: none"> - Culturales - Económicas. - Social - Legislativas.
		Consecuencias jurídicas que genera el concubinato en relación a los hijos	<ul style="list-style-type: none"> - Parentesco - Filiación - Patria potestad - Custodia - Alimentos - Protección a los hijos al disolverse el concubinato

Marco Metodológico

Tipo de investigación: Cuantitativo

“El enfoque cuantitativo representa un conjunto de procesos, es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no se puede brindar o eludir pasos, el orden es riguroso, aunque desde luego se puede redefinir alguna fase” (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista. 2010, p. 4).

La metodología cuantitativa se fundamenta en la construcción y medición de dimensiones, indicadores e índices de variables y los datos deben responder a estos factores, por lo cual tendrán validez si son verificables o no, lo cual quiere decir que deben ser observables y contrastados de algunas formas (Tamayo y Tamayo, 2003 pp.46-47).

Cuantitativo: porque se fundamenta en un esquema deductivo y lógico, es decir, se investiga las teorías existentes del tema tomado como objeto de investigación, formulando preguntas, objetivos y a veces hipótesis para ser probados posteriormente, a través de un trabajo de campo, utilizando el análisis estadístico, con medición estandarizada y numérica de los resultados y cuando el universo investigado es grande, se pretende generalizar los resultados mediante una muestra representativa.

Diseño de investigación

No experimental: porque son estudios descriptivos, donde la variable no es manipulada intencionalmente por el investigador; los fenómenos estudiados se registran conforme van ocurriendo naturalmente y no se hace ningún esfuerzo en controlar dicha variable. (Hernández Sampieri y otros; 2010)

Nivel de conocimiento esperado

Descriptivo: el nivel descriptivo tiene por objeto la caracterización de los fenómenos estudiados estableciendo relaciones entre sus componentes en un determinado lugar o momento; se conocen con precisión las variables, se puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación.

"Los estudios descriptivos buscan especificar las prioridades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis" (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2010, p. 80).

Población

Hernández Sampieri y otros (2010), afirma que la población o universo "es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones". Los mismos autores rescatan la idea de lo que sería una muestra diciendo que "es en esencia un subgrupo de la población. Digamos que es subconjunto de elementos que pertenece a ese conjunto definido en sus características, al que llamamos población".

Universo o población: está constituida por 120 parejas que viven en concubinato en el Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta.

Muestra

La muestra está compuesta por 66 parejas que viven en concubinato en el Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, para el cálculo de la misma se utilizó la siguiente fórmula de Bernal (2006), que sirve para calcular muestras proporcionales a partir de poblaciones finitas, con una probabilidad de éxito del 55%.

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{E^2 \cdot (N-1) + Z^2 \cdot p \cdot q}$$

Cálculo de la muestra. Se ha utilizado la fórmula de muestreo proporcional para poblaciones finitas, dado por Bernal Torres (2006), que reemplazado queda como sigue:

$$n = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{E^2 \cdot (N-1) + Z^2 \cdot p \cdot q} = \frac{(1,96^2 \cdot 0,1 \cdot 0,9 \cdot 120)}{(0,05^2 \cdot (120 - 1) + 1,96^2 \cdot 0,1 \cdot 0,9)} = 66$$

El número de encuestado corresponde a 66 parejas que viven en concubinato en el Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta.

Simbología y valores utilizados.

n: tamaño de la muestra a calcular...

N: población finita 120 parejas que viven en concubinato en el Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta.

Z: coeficiente de confiabilidad 1,96

E: grado de error admitido 0,05

p: probabilidad de desconocimiento 0,1

q: probabilidad de conocimiento 0,9

Tipo de muestreo

El tipo de muestreo es probabilístico, ya que brinda a todos los individuos de la población las mismas oportunidades de ser seleccionados, se aplicó el tipo más común de procedimiento de muestreo probabilístico que es el muestreo aleatorio simple. En este método, cada miembro de la población tiene la probabilidad igual e independiente de ser seleccionado como parte de la muestra.

Técnica de recolección de datos

Para la recolección de datos fue seleccionado como técnica la encuesta y como instrumento es el cuestionario escrito. Este último fue aplicado en forma personal a las parejas en concubinato del Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta por parte del investigador; considerándose a éstos como medios efectivos para recolectar datos reales sobre el presente estudio siendo su objetivo determinar los efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, del Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021

Según Bernal (2006) la encuesta “es una de las técnicas de recolección de información más usada, a pesar de que cada vez pierde mayor credibilidad”. Y Hernández Sampieri y otros (2010), dicen que “el cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir”. Esto de manera a fundamentar la elección de la técnica e instrumento apropiado para este estudio.

Validez y confiabilidad del instrumento

Antes de que el instrumento-cuestionario fuera aplicado durante el trabajo de campo, el mismo ha pasado por una etapa validación y confiabilidad, se realizaron varios ajustes de contenido en relación al marco teórico, aplicación de prueba piloto a una muestra de 2 profesionales de derecho con similares características, además de solicitar el juicio de experto a un profesional docente de metodología.

Después de elaborar el borrador de cuestionario, el investigador prueba el mismo, antes de aplicarlo definitivamente. “Busca una muestra parecida y evalúa si cumple con los objetivos propuestos, sirve para corregir y modificar preguntas planteadas”. (Muñoz Razo, 2008)

Técnica de procesamiento y análisis

Una vez aplicado el cuestionario, se procede a la tabulación de los datos, es decir el vaciamiento de la información en el programa de Microsoft Excel (2.007). Recurso disponible por el investigador, mediante el cual se elaboran las tablas de frecuencias en porcentaje y los gráficos estadísticos correspondientes.

El análisis de los datos recabados se realiza por preguntas enfatizando los porcentajes relevantes según se trate. Además se incluye un apartado bajo el título de hallazgos donde se contrasta la información recogida con la teoría subyacente, haciendo un estudio por dimensión.

Según Hernández Sampieri (2.010), el análisis cuantitativo de los datos consiste en “registrar sistemáticamente comportamientos o conductas a los cuales, generalmente, se les codifica con números para darle tratamiento estadístico.”

Consideraciones éticas

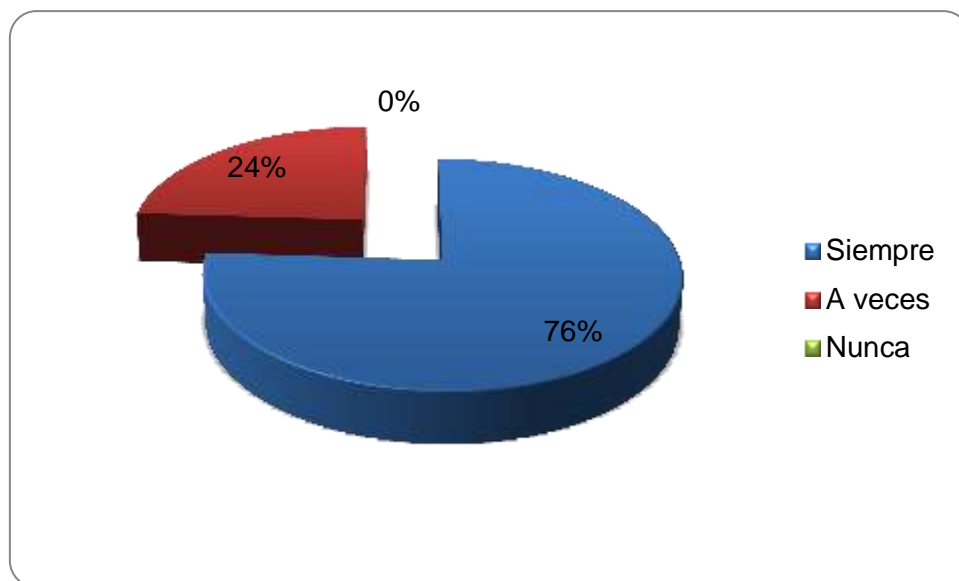
La presente investigación se apega a las normas éticas existentes, como ser: al considerar al ser humano como objeto de estudio, se deben tener presente el respeto a la dignidad de la persona humana, sus derechos y su bienestar, razón por la cual el cuestionario aplicado es anónimo.

Así los fundamenta Kate Gerrish, (2008), diciendo que los principales aspectos éticos que requieren atención cuando se proyecta y conduce una investigación incluyen “la importancia de respetar a los participantes, responder a las necesidades de los individuos y grupos vulnerables, obtener consentimiento y mantener la confidencialidad”.

Marco Analítico

Presentación y análisis de los resultados

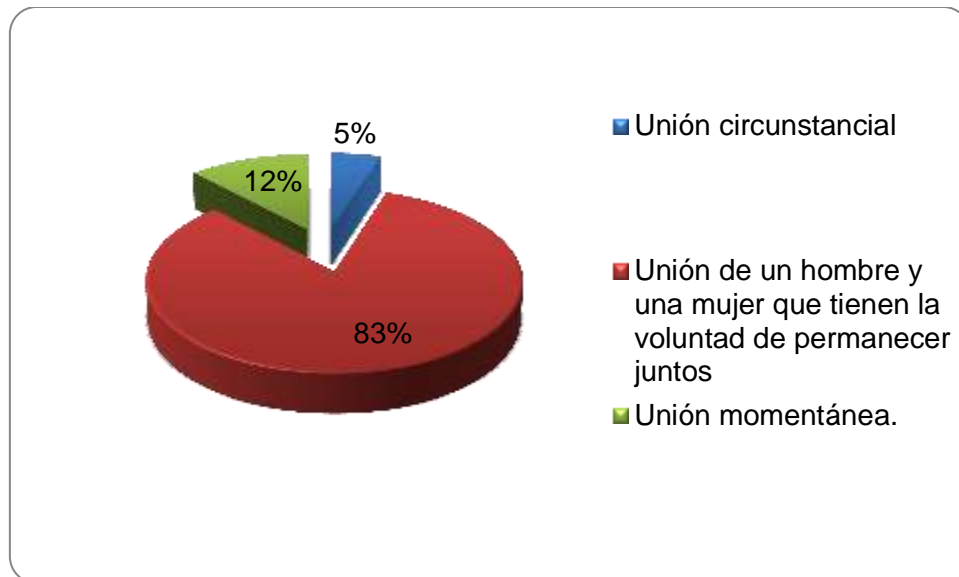
Figura 1. ¿Considera importante la convivencia del concubinato o unión estable?



El 76% de los encuestados consideran siempre importante la convivencia del concubinato o unión estable y 24% a veces.

Una vez que una pareja decide convivir juntos, ya tienen responsabilidades que no pueden descuidarse, tales como la educación de los hijos, la alimentación y vestimenta.

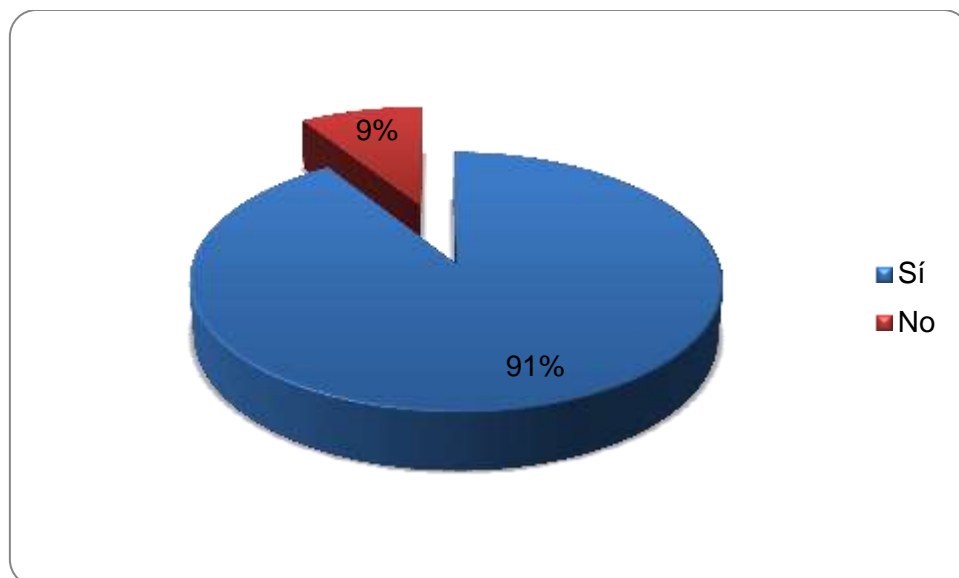
Figura 2. ¿Qué significa la vida en común constante y permanente en un concubinato?



En relación a qué significa la vida en común constante y permanente en un concubinato, el 83% de los encuestados indicaron unión de un hombre y una mujer que tienen la voluntad de permanecer juntos, 12% unión momentánea y 5% unión circunstancial.

La vida en común constante y permanente en un concubinato debe seguirse a las normativas vigentes para que sean reconocidas socialmente.

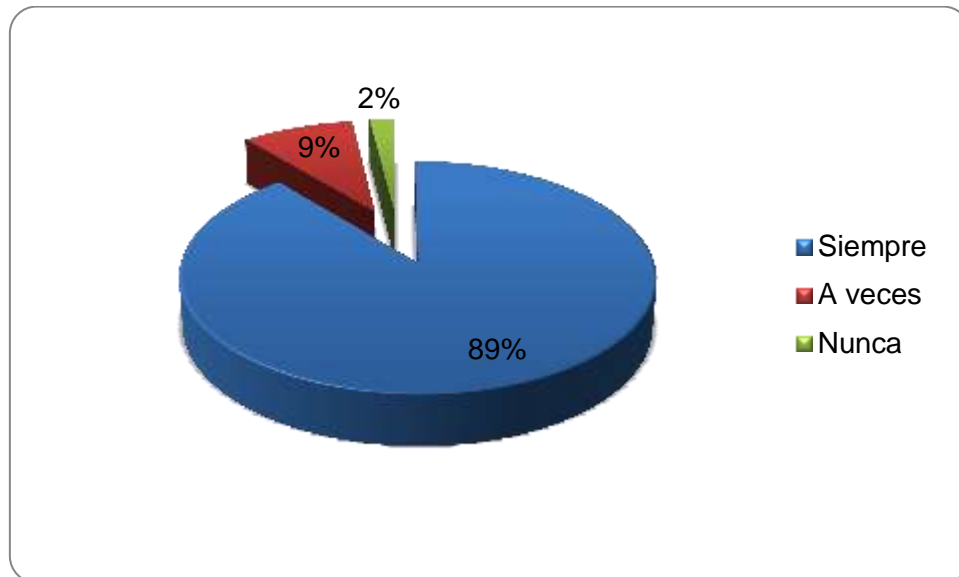
Figura 3. ¿Cree que la heterosexualidad en el concubinato es importante para la protección jurídica?



El 91% de los encuestados si creen que la heterosexualidad en el concubinato es importante para la protección jurídica y 9% no.

Para que la figura jurídica en estudio produzca efectos jurídicos es necesario que la pareja que conforme esta unión sea heterosexual, entre un hombre y una mujer, caso contrario no se podrá hablar de concubinato.

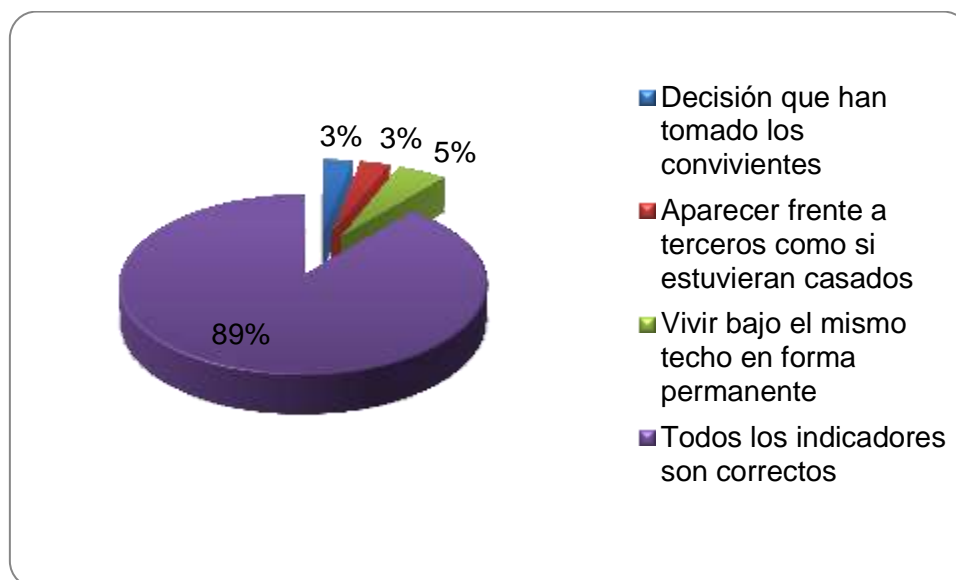
Figura 4. ¿Cree que la existencia de hijos en el concubinato consolida los vínculos?



El 89% de los encuestados siempre creen que la existencia de hijos en el concubinato consolida los vínculos, 9% a veces y 2% nunca.

La existencia de hijos consolida el concubinato porque se asumen compromisos en forma conjunta, para que el nuevo ser sea formado bajo el cobijo de los progenitores.

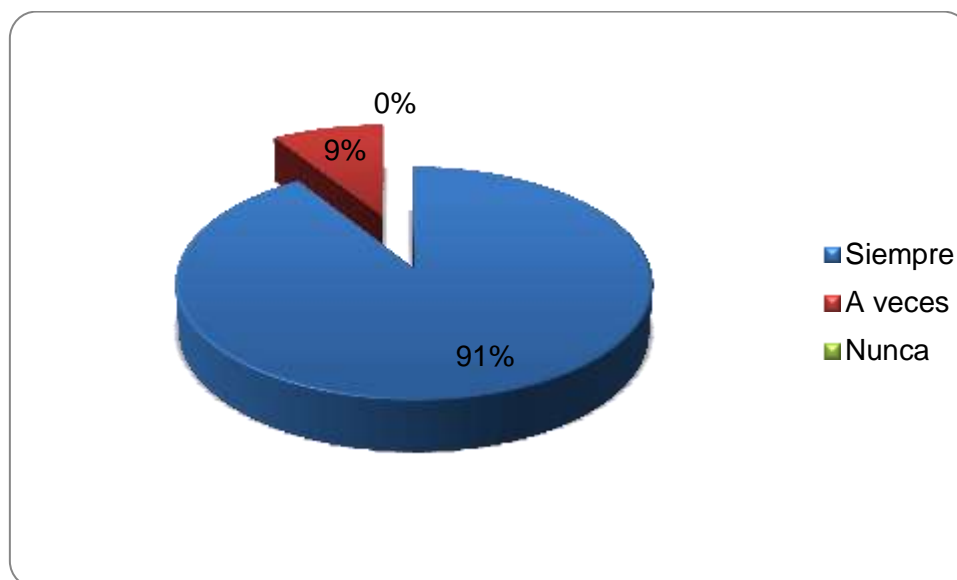
Figura 5. La permanencia y cohabitación es uno de los elementos de las características que debe tener el concubinato.



Referente al ítem. La permanencia y cohabitación es uno de los elementos de las características que debe tener el concubinato, el 89% de los encuestados indicaron todos los indicadores son correctos, 5% vivir bajo el mismo techo en forma permanente, 3% decisión que han tomado los convivientes y aparecer frente a terceros como si estuvieran casados.

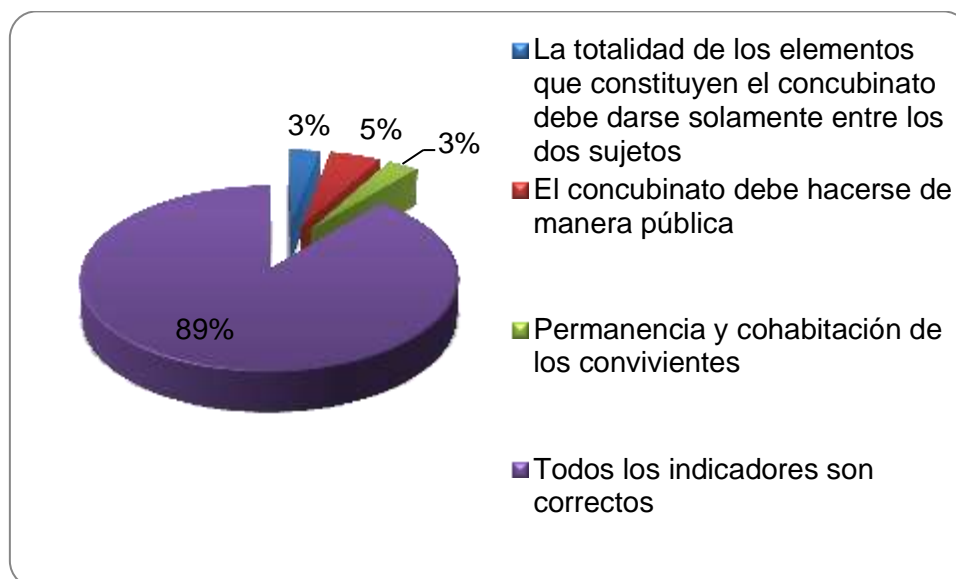
Existen varios elementos que cada pareja deben cumplir para que la permanencia y cohabitación sea duradera.

Figura 6. ¿Cree que la publicidad y notoriedad en el concubinato debe hacerse de manera pública?



El 91% de los encuestados siempre creen que la publicidad y notoriedad en el concubinato debe hacerse de manera pública y 9% a veces.

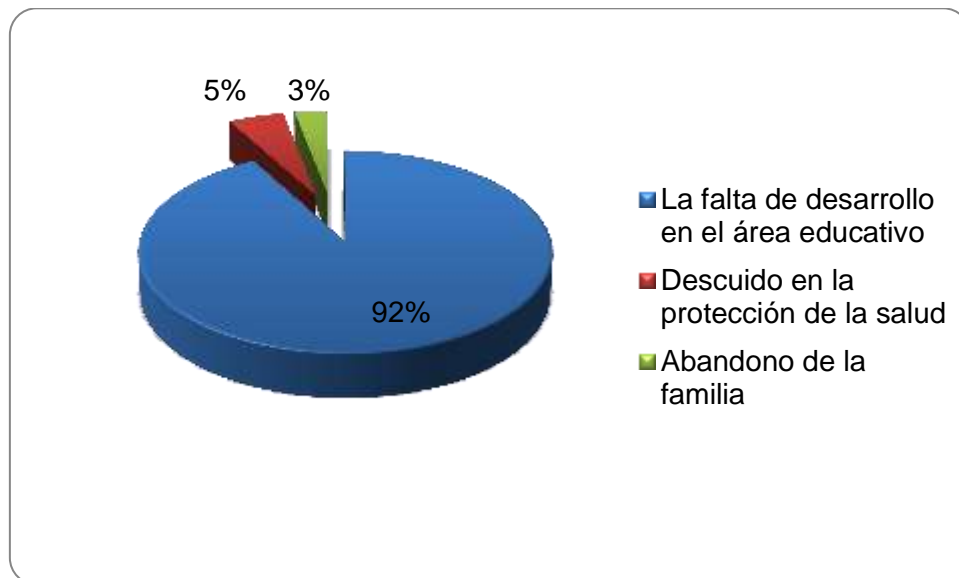
La vida en común ha de manifestarse externamente, pues su publicidad es la que precisamente, la convierte en un hecho de interés jurídico.

Figura 7. ¿Qué significa la singularidad en el concubinato?

Referente a que significa la singularidad en el concubinato, el 89% indicaron todos los indicadores son correctos, 5% el concubinato debe hacerse de manera pública, 3% la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos y permanencia y cohabitación de los convivientes.

Los elementos constitutivos del concubinato lo es la singularidad, en pocas palabras la permanencia con un(a) solo(a) concubino(a); de igual manera debemos entender que la singularidad dentro del concubinato implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse entre los dos concubinos.

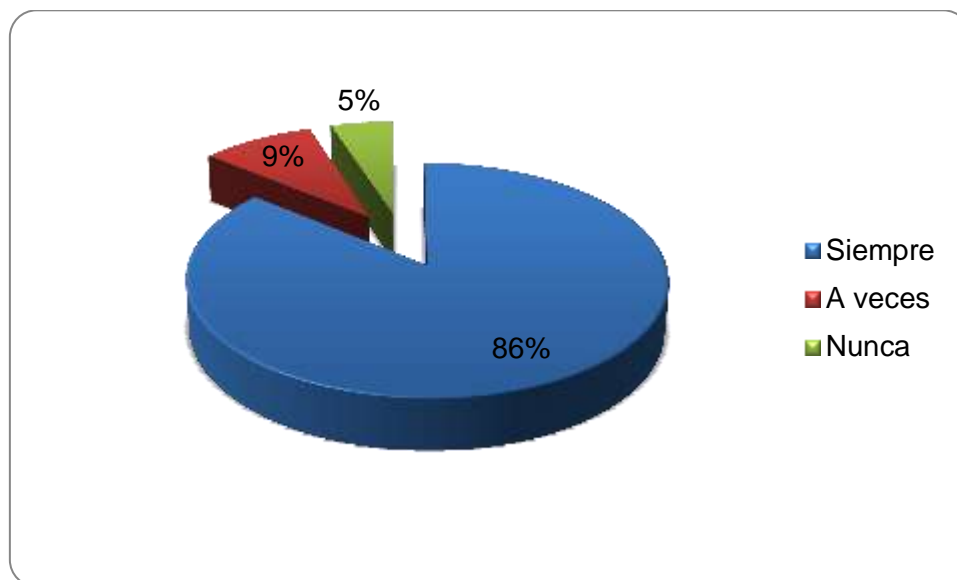
Figura 8. ¿Qué constituye las causas culturales en el concubinato?



El 92% de los encuestados indicaron que la falta de desarrollo en el área educativo constituye las causas culturales en el concubinato, 5% descuido en la protección de salud y 3% abandono de la familia.

La falta de desarrollo en el área educativa constituye una de las razones para la proliferación de las Uniones de Hecho, aun cuando se puedan afirmar que esta posición no resulta absoluta, pues igualmente se encuentran personas unidas de hecho y que poseen una adecuada preparación académica.

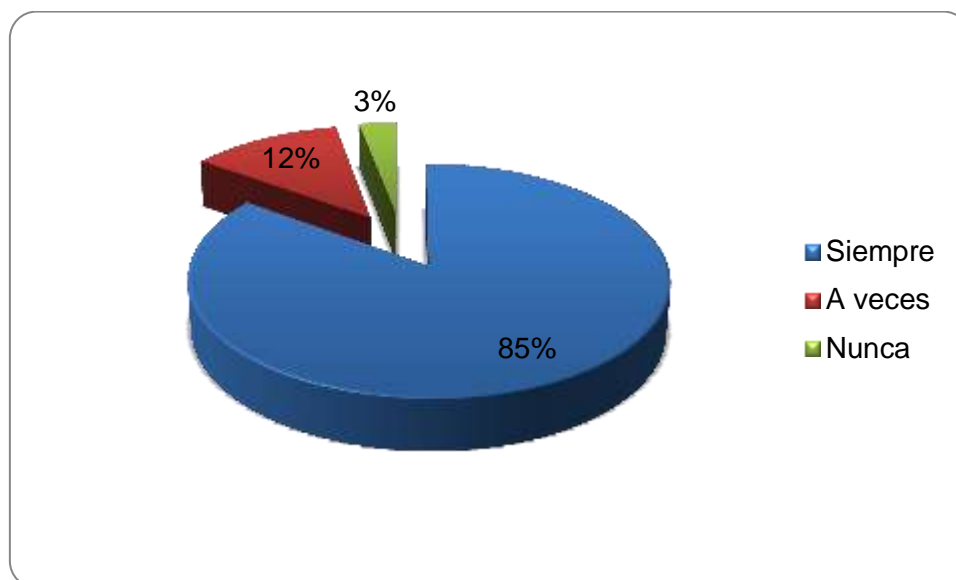
Figura 9. La economía familiar es la base fundamental en el concubinato.



El 86% de los encuestados revelan que la economía familiar siempre es la base fundamental en el concubinato, 9% a veces y 5% nunca.

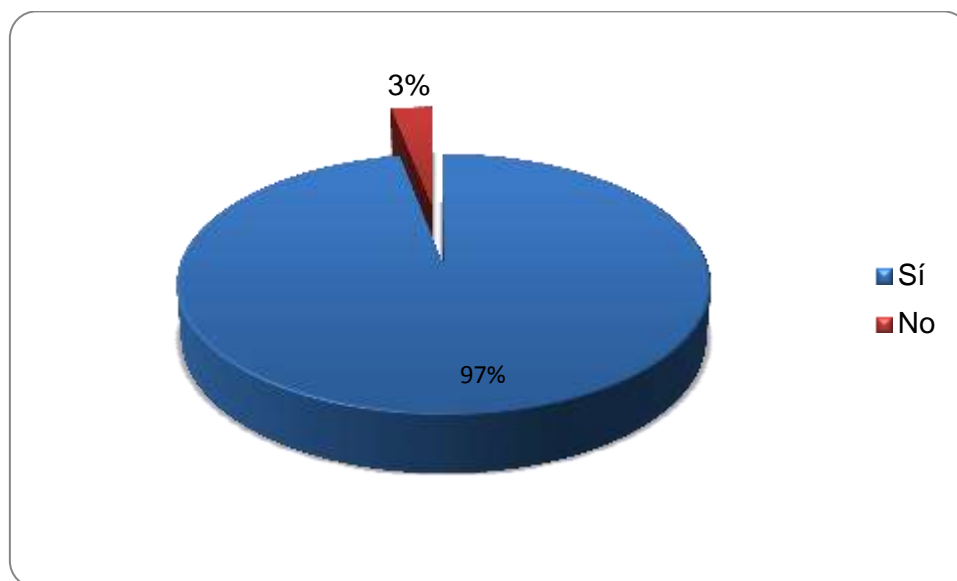
La incomparable dificultad económica con que atraviesan las familias. La pobreza sin límites, las casi ausentes posibilidades materiales, la precariedad, principalmente en las familias de las clases menos privilegiadas y que son más numerosas contribuyeron sin lugar a dudas para la multiplicación de este tipo de uniones.

Figura 10. ¿Cree que el reconocimiento social es importante en el concubinato?



El 85% de los encuestados siempre creen que el reconocimiento social es importante en el concubinato, 12% a veces y 3% nunca.

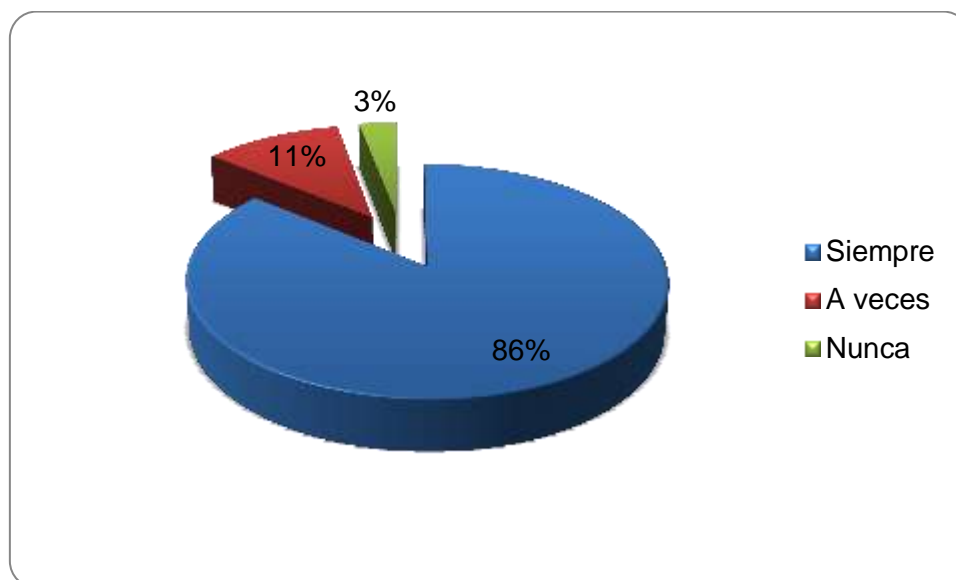
Las Uniones de Hecho constituyen un hecho social derivado de las condiciones económicas – culturales históricas del país.

Figura 11. ¿Existen legislativas que amparan a los concubinados?

El 97% de los encuestados indican que si existen legislativas que amparan a los concubinados y 3% no.

La subsistencia y multiplicación del concubinato también se halla relacionada con el retardo en nuestro país en legislarse sobre el Divorcio Vincular. Dicho retardo contribuyó para la constitución de Uniones Irregulares o extramatrimoniales (Concubinato).

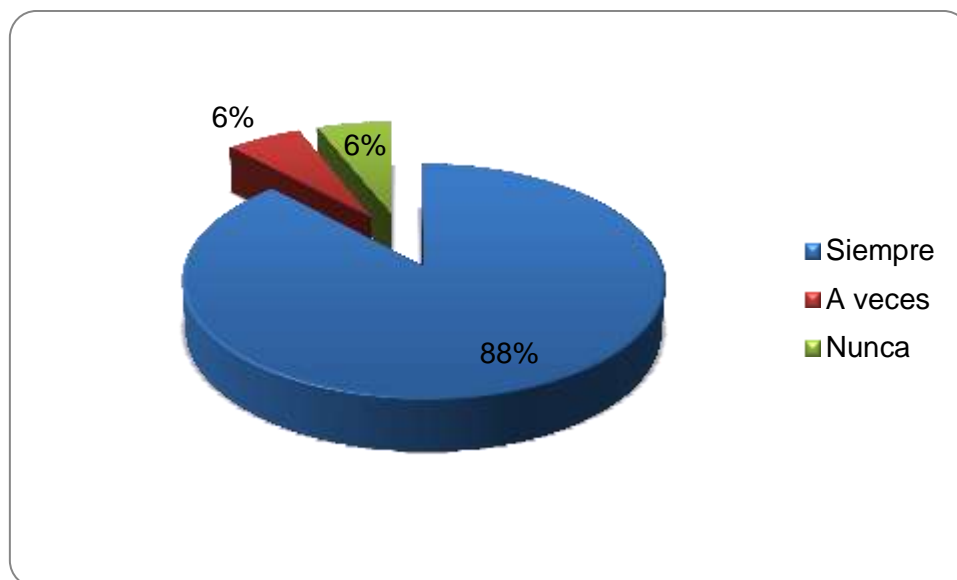
Figura 12. ¿Cree que los lazos parentescos deben formar parte de los concubinatos en relación a los hijos?



El 86% de los encuestados siempre creen que los lazos parentescos deben formar parte de los concubinatos en relación a los hijos, 11% a veces y 3% nunca.

El concubinato ya es considerado como una ley jurídica en donde los lazos parentescos juega un papel preponderante en la formación de los hijos procreado en la unión de hecho, en caso de abandono o fallecimiento de los padres durante la procreación de los hijos, para ellos están los abuelos, tíos y parientes.

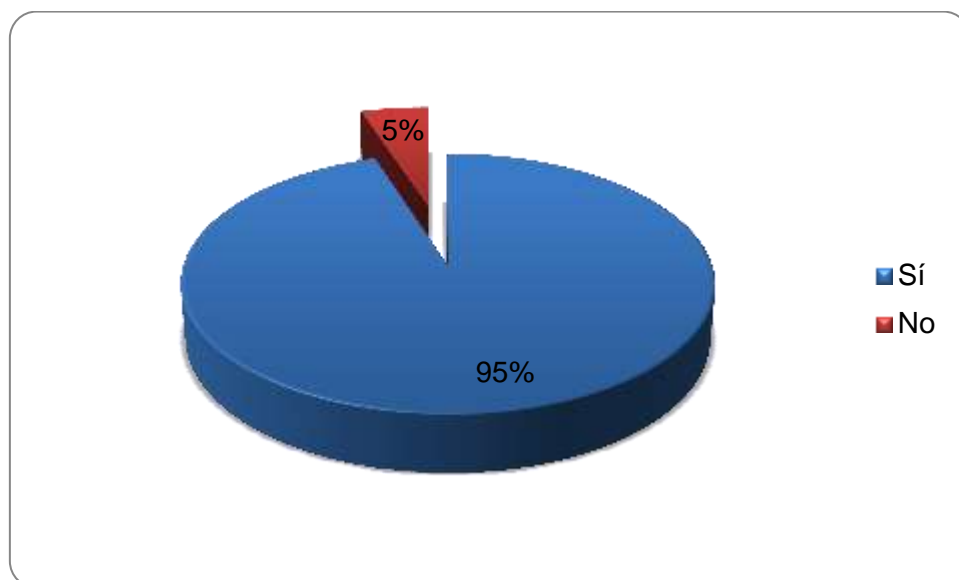
Figura 13. ¿Considera la filiación de los hijos como una obligación de los concubinos?



Referente a la filiación de los hijos como una obligación de los concubinos, el 88% de los encuestados indicaron siempre, 6% a veces y nunca.

El reconocimiento de los hijos es una obligación de los padres en concubinato, ya que la misma tiene fuerza legal, caso contrario uno de los progenitores debe asumir la responsabilidad de la filiación de los hijos.

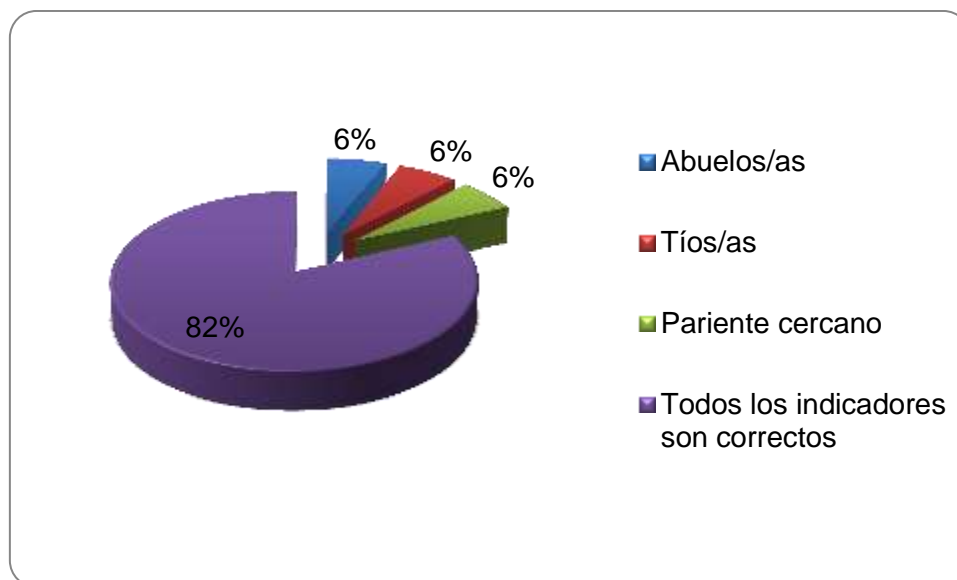
Figura 14. ¿Cree que las parejas que conformen el concubinato deben cumplir con la patria potestad?



El 95% de los encuestados si creen que las parejas que conformen el concubinato deben cumplir con la patria potestad y 5% no.

En el ejercicio de la patria potestad en el concubinato conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos. Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

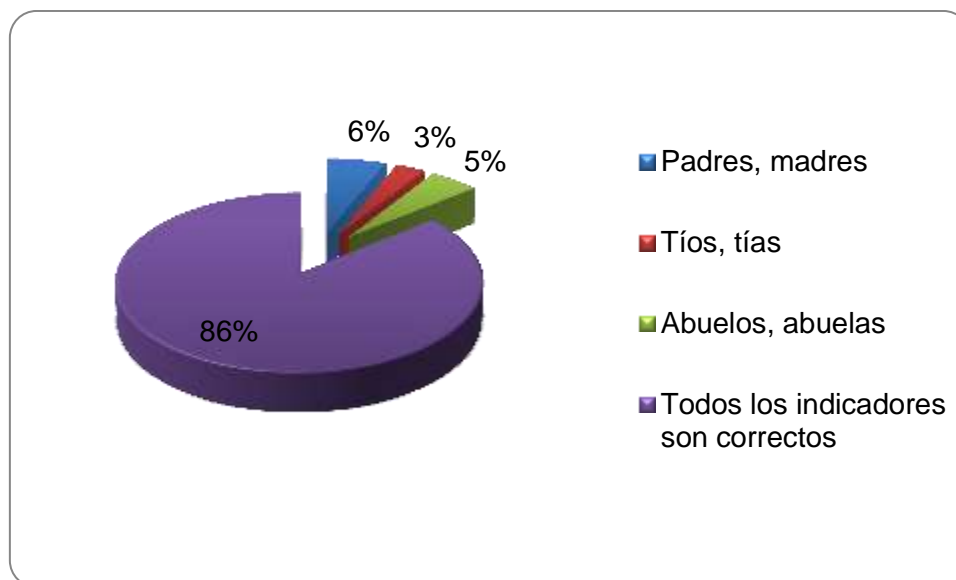
Figura 15. ¿Quién debe ser la custodia de los hijos en caso de rotura del concubinato?



En relación a quién debe ser la custodia de los hijos en caso de rotura del concubinato, el 82% de los encuestados indicaron todos los indicadores son correctos, 6% abuelos/as, tíos/as y pariente cercano.

Una vez que se dé la terminación del concubinato, la pareja por mutuo acuerdo podrá fijar la forma en que quedará la custodia de los menores hijos.

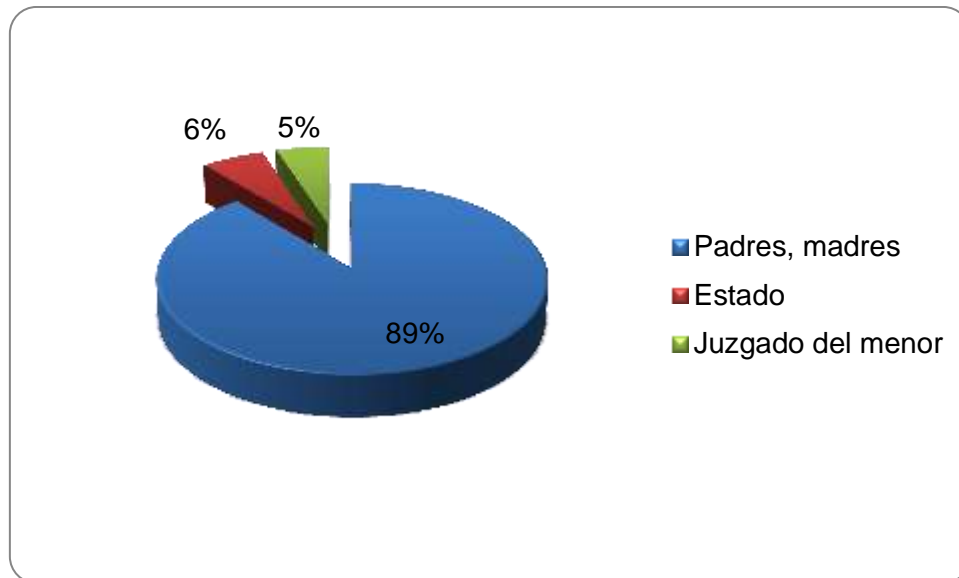
Figura 16. ¿Quiénes deben proporcionar alimentos a los hijos del concubinato en caso de rotura?



Referente al ítem. ¿Quiénes deben proporcionar alimentos a los hijos del concubinato?, el 86% de los encuestados indicaron todos los indicadores son correctos, 6% padres/madres, 5% abuelos/abuelas, 3% tíos/tías.

El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la Ley, del matrimonio o el concubinato. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Figura 17. ¿Quiénes deben dar protección a los hijos en caso de la disolución del concubinato?



El 89% de los encuestados indicaron que padres y madres deben dar protección a los hijos en caso de la disolución del concubinato, 6% Estado y 5% Juzgado del menor.

Los padres son los responsables de dar protección a los hijos en caso de disolución del concubinato, pues a los hijos menores no se le puede abandonar a su suerte.

Comentarios y Recomendaciones

Comentarios

En relación al primer objetivo se observan que una pareja decide convivir juntos, ya tienen co-responsabilidades que no pueden descuidarse, tales como la educación de los hijos, la alimentación y vestimenta, la vida en común constante y permanente en un concubinato debe seguirse a las normativas vigente para que sean reconocidas socialmente, Para que la misma produzca efectos jurídicos es necesario que la pareja que conforme esta unión sea heterosexual, entre un hombre y una mujer, caso contrario no se podrá hablar de concubinato. La existencia de hijos consolida el concubinato porque se asumen compromisos en forma conjunta, para que el nuevo ser sea formado bajo el cobijo de los progenitores.

En el segundo objetivo se nota que existen varios elementos que cada pareja deben cumplir para que la permanencia y cohabitación sea duradera, la vida en común ha de manifestarse externamente, pues su publicidad es la que precisamente, la convierte en un hecho de interés jurídico. Los elementos constitutivos del concubinato lo es la singularidad, en pocas palabras la permanencia con un(a) solo(a) concubino(a); de igual manera debemos entender que la singularidad dentro del concubinato implica que la totalidad de los elementos que constituyen debe darse entre los dos concubinos.

En el Tercer objetivo se demuestra que la falta de desarrollo en el área educativa constituye una de las razones para la proliferación de las Uniones de Hecho, aun cuando se puedan afirmar que esta posición no resulta absoluta, pues igualmente se encuentran personas unidas de hecho y que poseen una adecuada preparación académica, la incomparable dificultad económica con que atraviesan las familias. La pobreza sin límites, las casi ausentes posibilidades materiales, la precariedad, principalmente en las familias de las clases menos privilegiadas y que son más numerosas contribuyeron sin lugar a dudas para la multiplicación de este tipo de uniones.

Las Uniones de Hecho constituyen un hecho social derivado de las condiciones económicas – culturales históricas del país, la subsistencia y multiplicación del concubinato también se halla relacionada con el retardo en legislarse sobre el Divorcio Vincular. Dicho retardo contribuyó para la constitución de Uniones Irregulares o extramatrimoniales (Concubinato).

En el Cuarto objetivo se evidencia que el concubinato ya es considerado como una ley jurídica en donde los lazos parentescos juega un papel preponderante en la formación de los hijos procreado en la unión de hecho, en caso de abandono o fallecimiento de los padres durante la procreación de los hijos, para ellos están los abuelos, tíos y parientes, el reconocimiento de los hijos es una obligación de los padres en concubinato, ya que la misma tiene fuerza legal, caso contrario uno de los progenitores debe asumir la responsabilidad de la filiación de los hijos, en el ejercicio de la patria potestad en el concubinato conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos. Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia. Una vez que se dé la terminación del concubinato, la pareja por mutuo acuerdo podrá fijar la forma en que quedará la custodia de los menores hijos.

El derecho a alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco y, en los casos previstos por la Ley, del matrimonio o el concubinato. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, los padres son los responsables de dar protección a los hijos en caso de disolución del concubinato, pues a los hijos menores no se le puede abandonar a su suerte.

Una vez respondida a los objetivos comparada con las teorías obtenidas en esta investigación se pudo constatar que existen una cantidad de leyes que amparan al concubinato en el Paraguay, de manera que puedan las parejas asumir su rol fundamental de educar, vestir y alimentar a sus hijos.

Recomendaciones

Es necesario un cambio de mentalidad por parte de la sociedad paraguaya, al considerar a los seres humanos como personas libres para elegir su modo de vida, siempre que no se cause un daño, la persona está en su libertad de escoger la opción de vida en pareja con la que más a gusto se sienta, pues existen parejas que no pueden ser ignoradas por cuanto es creciente el número de las mismas que deciden vivir en unión de hecho.

El hecho de que se produzca una formación de una sociedad de bienes que se liquide de forma equitativa, es apropiado, pues así no se perjudica a ninguna de las partes.

La unión de hecho debe ser tratada de manera independiente, mediante una codificación que la regule y no como se lo ha hecho de una manera facilista al incluirla de manera accesoria al matrimonio.

A los jóvenes les recomiendo que conviva su concubinato en forma responsable, comprometiendo con el porvenir de los hijos.

Bibliografía

Acordada N° 378/05. Corte suprema de Justicia. Paraguay.

Azpiri, J. O. (2003). *Uniones de Hecho*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi.

Bazán, F. (2000). *Régimen Jurídico del Concubinato*. Legislación. Historia. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Belluscio, A. C. (2004) "*Manual de Derecho de Familia*". T I, Ed. Astrea Bs. As.

Bernal, C. A. (2006). *Metodología de la Investigación. Para administración, economía, humanidades y Ciencias Sociales*. México : Edt. Prentice Hall / Pearson Educación.

Borda, G. A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (12a ed.). Buenos Aires: Argentina. Abeledo Perrot.

Bossert, G. A. (2006). *Régimen Jurídico del Concubinato*. Buenos Aires, Argentina: Astrea. 6ª edición.

Bossert, G. y Zannoni, E. (2003). *Manual de derecho de familia*. 5ª edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. p. 425

Bustos Díaz, M.M. (2007). *Análisis Crítico de Los Efectos Jurídicos de Las Uniones de Hecho en Chile*. Una Propuesta de Regulación Orgánica Patrimonial. Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile: Universidad de Chile.

Chavez Asencio, M.F. (2003) *Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, Ed. Porrúa, 7ª ed. México, págs. 231-233.

- Chavez Asencio, M.F. (2007) *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*; 8a ed., Ed. Porrúa, México, p. 281-282.
- Cifuentes Arias, A. B. (2010). Análisis jurídico de la unión de hecho no declarada, efectos patrimoniales y la realidad nacional (Tesis de Grado). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8563.pdf
- Cubilla, E.N. y Romero, H.F. (2015) *La unión de hecho o concubinato en su aspecto irregular en la normativa paraguaya*. Tesis de Derecho. Universidad Nacional de Encarnación (UNAE).
- Dávalos, M.S. (2010) *Manual de introducción al derecho mercantil*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1ª Edición. México.
- De Pina Vara, R. (2005) *Diccionario de Derecho*, 34ª ed., Ed. Porrúa, México, p. 168.
- Diccionario de la Lengua Española, "Permanencia", T. II, Real Academia Española, ed. 22ª.; Ed. Espasa Calpe, 2001, Madrid, p. 1734.
- Fernández Arevalos, E. y Moreno Ruffinelli H.A.P. (2012) *Constitución Nacional del Paraguay Comentada, Concordada y Comparada*. Intercontinental Editora. Asunción Paraguay.
- Grisanti Aveledo, H. (2000) *Lecciones de derecho penal: Parte general*. 12a. ed. Caracas, Venezuela: Vadell Hermanos.
- Hernández Sampieri, R; Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. (2010) *Metodología de la Investigación*. México. Mc Graw Hill. Educación.

Herrerías Sordo, M. M. (2000) *El Concubinato: análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, 2ª ed., Ed. Porrúa., México.

Kate Gerrish, A. L. (2008). *Investigación en enfermería*. McGraw-Hill Interamericana de España S.L.

Ley 1183/85 Código Civil.

Ley N° 1/92 de la reforma parcial del Código Civil.

López - Muñoz Goñi, M. (2001) *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía práctica y jurisprudencia*, 4ª ed., Ed. Colex, Madrid, p. 35.

López Safi, S. (2015) *“Rupturas familiares y reconocimiento de nuevos modelos de familias. Análisis socio-jurídico comparado con perspectiva de género”*, Universidad Pablo de Olavide.

Mesa Marrero, C. (2006) *Las Uniones de hecho*. 3ª. Edición. Aranzandi-Editorial - Thomson Reuters

Morán Olvera, M. (2015) *“Efectos Jurídicos de la unión de hecho previo al nuevo Estado Civil de los cónyuges”*. Tesis de grado previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Ecuador.

Moreno Rufenilli, J. A. (2005). *Derecho de Familia*. Asunción, Paraguay: Intercontinental.

Muñoz Razo, C. (2011). *Cómo Elaborar una Tesis de Investigación*. México: Prentice Hall Hispanoamericana, S.A.

Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

Argentina: Heliasta S.R.L.

Pérez, B. y Rubio, L. (1992) *Parejas no casadas pensión de viudedad*. Madrid.

Editorial Trivium.

Pérez, J. y Gardey, A. (2009) *Definición de heterosexual*. Disponible en:

<https://definicion.de/heterosexual>.

Pérez, M. (2021). *Definición de Alimentos*. Recuperado de: [https://](https://conceptodefinicion.de/alimentos/)

[conceptodefinicion. de/alimentos/](https://conceptodefinicion.de/alimentos/).

Rojina Villegas, R. (2005) *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, Ed. Porrúa, ed. 36ª, México, págs. 209 y 210.

Rojina Villegas, R. (2005) *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, Ed. Porrúa, ed. 36ª, México, 2005, pp. 209,210 y 457.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (2003) Tesis: I.14o.C.17 C,

Novena Época, T. XVII, junio. p. 946.

Solari, N. (2015) *"Derecho de las Familias"*. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires – Argentina.

Solari, N. (2006) *Sociedad de hecho entre convivientes*, Sociedad de hecho entre convivientes, LL C – 2006 1028.

Tamayo y Tamayo, M. (2003) *El proceso de la Investigación Científica*. México.

Editorial Limusa Noriega Editores.

Trujillo, E. (2020) *Heredar*. Economipedia.com

Trujillo, E. (2020) *Patria potestad*. Economipedia.com

Ucha, F. (2011) *Revocar*. Disponible en: <https://www.definicionabc.com/derecho/revocar.php>

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.

Zuñiga Ortega, A. V. (2011) *Concubinato y Familia en México*; Universidad Veracruzana, Biblioteca Virtual. Veracruz, México, p. 26.

Apéndice A

Universidad Tecnológica Intercontinental
UTIC- Sede Horqueta
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Hoja de consentimiento informado

Título: Efectos Jurídicos del concubinato en relación a los hijos, Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021.

Investigador: Elias Villa Riveros

¿Ha recibido explicaciones en forma oral sobre la aplicación de esta encuesta?

Sí

No

¿Se le ha explicado el tema de la confidencialidad de la información?

Sí

No

Estoy de acuerdo en participar en el estudio. Estoy de acuerdo en ser encuestado para los propósitos descritos en la carta de información. Entiendo que mi nombre no será asociado con las respuestas de las preguntas del cuestionario.

Firma del Participante

Fecha

Creo que la persona que ha firmado esta forma entiende que está participando en el estudio y voluntariamente expresa su conformidad.

Firma del investigador

Fecha

Apéndice B

Encuesta aplicada a parejas de concubinato del Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta.

Apreciado/a

Señor/a

La presente encuesta tiene como objetivo determinar los efectos jurídicos del concubinato en relación a los hijos, del Barrio Sagrada Familia de la ciudad de Horqueta, año 2021.

Para ello se le pide amablemente que conteste las preguntas marcando con una (x) la respuesta concreta. La información que proporciona será manejada con estricta confidencialidad.

Muchas gracias

DIMENSIÓN 1

1. ¿Considera importante la convivencia del concubinato o unión estable?

Siempre

A veces

Nunca

2. ¿Que significa la vida en común constante y permanente en un concubinato?

Unión circunstancial

Unión de un hombre y una mujer que tienen la voluntad de permanecer juntos.

Unión momentánea

3. ¿Cree que la heterosexualidad en el concubinato es importante para la protección jurídica?
- Sí
- No
4. ¿Cree que la existencia de hijos en el concubinato consolida los vínculos?
- Siempre
- A veces
- Nunca

DIMENSIÓN 2

5. La permanencia y cohabitación es uno de los elementos de las características que debe tener el concubinato
- Decisión que han tomado los convivientes
- Aparecer frente a terceros como si estuvieren casados
- Vivir bajo el mismo techo en forma permanente
- Todos los indicadores son correctos
6. ¿Cree que la Publicidad o notoriedad en el concubinato debe hacerse de manera pública?
- Siempre
- A veces
- Nunca
7. ¿Que significa la singularidad en el concubinato?
- La totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos.
- El concubinato debe hacerse de manera pública.
- Permanencia y cohabitación de los convivientes

DIMENSIÓN 3

8. ¿Que constituye las causas culturales en el concubinato?

- La falta de desarrollo en el área educativa
- Descuido en la protección de la salud
- Abandono de la familia

9. La economía familiar es la base fundamental en el concubinato.

- Siempre
- A veces
- Nunca

10. ¿Cree que el reconocimiento social es importante en el concubinato?

- Siempre
- A veces
- Nunca

11. ¿Existen legislativas que amparan a los concubinatos?

- Sí
- No

DIMENSIÓN 4

12. ¿Cree que los lazos parentescos deben formar parte de los concubinatos en relación a los hijos?

- Siempre
- A veces
- Nunca

13. ¿Considera la filiación de los hijos como una obligación de los concubinos?
- Siempre
 - A veces
 - Nunca
14. ¿Cree que las parejas que conformen el concubinato deben cumplir con la patria potestad?
- Sí
 - No
15. ¿Quién debe ser la custodia de los hijos en caso de rotura del concubinato?
- Abuelos/as
 - Tíos/as
 - Pariente cercano
 - Todos los indicadores son correctos
16. ¿Quiénes deben proporcionar alimentos a los hijos del concubinato?
- Padres, madres
 - Tíos, tías.
 - Abuelos, abuelas.
 - Todos los indicadores son correctos
17. ¿Quiénes deben dar protección a los hijos en caso de la disolución del concubinato?
- Padres, madres
 - Estado
 - Juzgado del menor.

Apéndice C



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL

Creada por ley N°822 del 12/01/96

Horqueta, 07 de julio de 2022

Señor

Abg. Willian Wood

Docente de la Carrera de Derecho de la UTIC – Sede Horqueta

Presente

El que suscribe **Elias Villa Riveros** con documento de Identidad Civil **4.257.963** alumno del último año de la carrera de Derecho en proceso de culminación del mismo.

Para tal efecto estoy realizando un trabajo de investigación que se titula como **“EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACIÓN A LOS HIJOS, BARRIO SAGRADA FAMILIA DE LA CIUDAD DE HORQUETA, AÑO 2021”**.

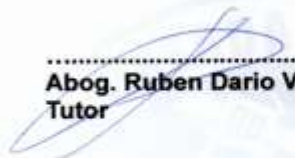
En tal sentido me dirijo a Usted, con el objeto de solicitar ayuda y aporte específicamente sobre el contenido del instrumento de recolección de datos a ser aplicado, bajo la técnica de Juicio de Experto, de tal manera a juzgar con validez y pertinencia del mismo.

En espera de contar con juicios de valor y sugerencias validas, para realizar los ajuste pertinentes al instrumento si fuere necesario.

Desde ya agradezco su apoyo y colaboración para así llegar a un buen puerto de la investigación en curso.

Atentamente


.....
ELIAS VILLA RIVEROS
Alumno investigador


.....
Abog. Ruben Dario Villa
Tutor

Apéndice D



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL

Creada por ley N°822 del 12/01/96

Horqueta, 07 de julio de 2022

Señor

Abg. Alberto Andres Panza

Coordinador de la Carrera de Derecho de la UTIC – Sede Horqueta

Presente

El que suscribe **Elias Villa Riveros** con documento de Identidad Civil **4.257.963** alumno del último año de la carrera de Derecho en proceso de culminación del mismo.

Para tal efecto estoy realizando un trabajo de investigación que se titula como **"EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACIÓN A LOS HIJOS, BARRIO SAGRADA FAMILIA DE LA CIUDAD DE HORQUETA, AÑO 2021"**.

En tal sentido me dirijo a Usted, con el objeto de solicitar ayuda y aporte específicamente sobre el contenido del instrumento de recolección de datos a ser aplicado, bajo la técnica de Juicio de Experto, de tal manera a juzgar con validez y pertinencia del mismo.

En espera de contar con juicios de valor y sugerencias validas, para realizar los ajuste pertinentes al instrumento si fuere necesario.

Desde ya agradezco su apoyo y colaboración para así llegar a un buen puerto de la investigación en curso.

Atentamente


.....
ELIAS VILLA RIVEROS
Alumno investigador


.....
Abog. Ruben Dario Villa
Tutor

Apéndice E



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL

Creada por ley N°822 del 12/01/96

Horqueta, 07 de julio de 2022

Señor
Fidencio Deleon Ozuna
Especialista en Metodología de la Investigación
Presente

El que suscribe **Elias Villa Riveros** con documento de Identidad Civil **4.257.963** alumno del último año de la carrera de Derecho en proceso de culminación del mismo.

Para tal efecto estoy realizando un trabajo de investigación que se titula como **"EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCUBINATO EN RELACIÓN A LOS HIJOS, BARRIO SAGRADA FAMILIA DE LA CIUDAD DE HORQUETA, AÑO 2021"**.

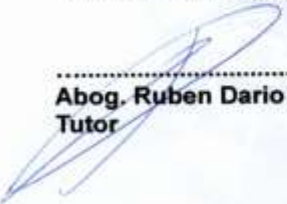
En tal sentido me dirijo a Usted, con el objeto de solicitar ayuda y aporte específicamente sobre el contenido del instrumento de recolección de datos a ser aplicado, bajo la técnica de Juicio de Experto, de tal manera a juzgar con validez y pertinencia del mismo.

En espera de contar con juicios de valor y sugerencias validas, para realizar los ajuste pertinentes al instrumento si fuere necesario.

Desde ya agradezco su apoyo y colaboración para así llegar a un buen puerto de la investigación en curso.

Atentamente


.....
ELIAS VILLA RIVEROS
Alumno investigador


.....
Abog. Ruben Dario Villa
Tutor

Apéndice F

Resultado de la aplicación de encuesta

Tabla 2. ¿Considerar importante la convivencia del concubinato o unión estable?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	50	76%
A veces	16	24%
Nunca	0	0%
Total	66	100%

Tabla 3. ¿Qué significa la vida en común constante y permanente en un concubinato?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Unión circunstancial	3	5%
Unión de un hombre y una mujer que tienen la voluntad de permanecer juntos	55	83%
Unión momentánea.	8	12%
Total	66	100%

Tabla 4. ¿Cree que la heterosexualidad en el concubinato es importante para la protección jurídica?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	60	91%
No	6	9%
Total	66	100%

Tabla 5. ¿Cree que la existencia de hijos en el concubinato consolida los vínculos?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	59	89%
A veces	6	9%
Nunca	1	2%
Total	66	100%

Tabla 6. La permanencia y cohabitación es uno de los elementos de las características que debe tener el concubinato.

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Decisión que han tomado los convivientes	2	3%
Aparecer frente a terceros como si estuvieran casados	2	3%
Vivir bajo el mismo techo en forma permanente	3	5%
Todos los indicadores son correctos	59	89%
Total	66	100%

Tabla 7. ¿Cree que la publicidad y notoriedad en el concubinato debe hacerse de manera pública?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	60	91%
A veces	6	9%
Nunca	0	0%
Total	66	100%

Tabla 8. ¿Qué significa la singularidad en el concubinato?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
La totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos	2	3%
El concubinato debe hacerse de manera pública	3	5%
Permanencia y cohabitación de los convivientes	2	3%
Todos los indicadores son correctos	59	89%
Total	66	100%

Tabla 9. ¿Qué constituye las causas culturales en el concubinato?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
La falta de desarrollo en el área educativo	61	92%
Descuido en la protección de la salud	3	5%
Abandono de la familia	2	3%
Total	66	100%

Tabla 10. La economía familiar es la base fundamental en el concubinato.

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	57	86%
A veces	6	9%
Nunca	3	5%
Total	66	100%

Tabla 11. ¿Cree que el reconocimiento social es importante en el concubinato?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	56	85%
A veces	8	12%
Nunca	2	3%
Total	66	100%

Tabla 12. ¿Existen legislativas que amparan a los concubinos?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	64	97%
No	2	3%
Total	66	100%

Tabla 13. ¿Cree que los lazos parentescos deben formar parte de los concubinatos en relación a los hijos?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	57	86%
A veces	7	11%
Nunca	2	3%
Total	66	100%

Tabla 14. ¿Considera la filiación de los hijos como una obligación de los concubinos?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Siempre	58	88%
A veces	4	6%
Nunca	4	6%
Total	66	100%

Tabla 15. ¿Cree que las parejas que conformen el concubinato deben cumplir con la patria potestad?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Sí	63	95%
No	3	5%
Total	66	100%

Tabla 16. ¿Quién debe ser la custodia de los hijos en caso de rotura del concubinato?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Abuelos/as	4	6%
Tíos/as	4	6%
Pariente cercano	4	6%
Todos los indicadores son correctos	54	82%
Total	66	100%

Tabla 17. ¿Quiénes deben proporcionar alimentos a los hijos del concubinato?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Padres, madres	4	6%
Tíos, tías	2	3%
Abuelos, abuelas	3	5%
Todos los indicadores son correctos	57	86%
Total	66	100%

Tabla 18. ¿Quiénes deben dar protección a los hijos en caso de la disolución del concubinato?

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Padres, madres	59	89%
Estado	4	6%
Juzgado del menor	3	5%
Total	66	100%

Anexo A

Aplicación de la encuesta

